

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE (CODELCO) Y LAS NORMAS SOBRE DISPOSICIÓN DE SUS PERTENENCIAS MINERAS QUE NO FORMAN PARTE DE YACIMIENTOS EN ACTUAL EXPLOTACIÓN.

BOLETÍN N°4.901-08.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Minería y Energía pasa a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que modifica el Estatuto Orgánico de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, (Codelco) y las normas sobre disposición de sus pertenencias mineras que no forman parte de yacimientos en actual explotación.

El proyecto de ley en informe tiene como objetivo fundamental, dotar a CODELCO de un gobierno corporativo de excelencia, que lleve a cabo una gestión eficiente y con claras orientaciones comerciales, que le permita a CODELCO mantener y consolidar la posición de liderazgo que actualmente detenta en el mercado cuprífero mundial. Por otro lado, se busca avanzar en términos de transparencia de la administración de la empresa, lo que se logrará haciéndole aplicable a CODELCO, por ley, las normas y exigencias aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en términos de entrega de información a la entidad reguladora correspondiente, en este caso, la Superintendencia de Valores y seguros.

Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

- Se incorporó, como artículo nuevo, el Séptimo Transitorio.
- Se aprobaron catorce indicaciones.
- Fueron declaradas inadmisibles, dos indicaciones
- El articulado no contiene normas que deban ser calificadas como orgánicas constitucionales o de quórum calificado.
- El proyecto de ley en su integridad, debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.
- El proyecto de ley fue aprobado en general, por siete votos a favor de

los Diputados señores Aedo, Espinosa, García-Huidobro, Leal, Rojas, Sule y Ward.

- Diputado informante, señor Alejandro García-Huidobro Sanfuentes.

Para el estudio del proyecto de ley, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas, representantes de las instituciones que se indican:

Por el Ministerio de Minería, La ex Ministra de Minería señorita Karen Poniachik Pollak; el ex Fiscal, señor Diego Vio, y el Fiscal de dicho Ministerio, señor Marcelo Albornoz; el Ministro de Minería señor Santiago González Larraín; la Subsecretaria de Minería señora Verónica Barahona; el Jefe de Gabinete de la Subsecretaría, señor José Andrés Herrera; y el Asesor Jurídico, señor Marcelo Mardónez; el Jefe de Gabinete, señor Luis Maturana; el Fiscal, señor Jorge Gómez; el Asesor, señor Domingo Fuenzalida, y el Asesor de la Subsecretaría, señor Fuad Chahin.

Por el Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Andrés Velasco Brañes; el ex Coordinador General de Asesores, señor Marcelo Tokman; el Asesor, señor Ignacio Santelices; la Asesora, señora Natalia González; el Asesor Legislativo, señor Juan Luis Monsalve; la Asesora, señora Leticia Celador; el Asesor, señor Rodrigo González López; el Asesor, señor Matías Larraín; el Asesor, señor Luis Felipe Céspedes y el Director de Presupuestos, señor Alberto Arenas.

Por el Instituto de Ingenieros de Minas de Chile, el Presidente, señor Leopoldo Contreras Caroca; el Representante del Instituto de Ingenieros de Minas en el Directorio de ENAMI señor Manuel Viera; el Representante del Instituto de Ingenieros de Minas en el Directorio de ENAP, Presidente Comisión de Energía, señor Gustavo Cubillos López, y el Gerente General de dicho Instituto, señor Enrique Miranda Salinas.

Por la Corporación del Cobre (CODELCO), el Presidente Ejecutivo, señor José Pablo Arellano Marín; el Director de Asuntos Públicos, señor Jorge Donoso Pacheco, y el Consejero Jurídico Corporativo, señor Waldo Fortín.

Por la Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO) el Vicepresidente Ejecutivo, señor Eduardo Titelman Goren, y el Fiscal, señor Luis Maturana.

Por la Superintendencia de Valores y Seguros, el Intendente de Valores, señor Hernan Lopez y el Fiscal de Valores, señor Armando Massarente.

Por la Federación de sindicatos de Supervisores y Profesionales Rol A, Codelco Chile (FESUC) el Presidente, señor Osvaldo Villar Sánchez y la Periodista, señora Evelyn Madariaga.

Por la Asociación Nacional de Supervisores de Codelco (ANSCO), el Vicepresidente, señor Miguel Sanhueza Salinas; el Secretario, señor Guido Acuña García; el Tesorero, señor Roberto Salas Aramayo; el Director y Representante de Supervisión ante el Directorio de Codelco, señor Jorge Candia Díaz.

Por la Federación de Trabajadores del Cobre, el Presidente de la señor Raimundo Espinoza Concha; el Secretario General, señor Juan Raúl Zepeda Leiva; el Consejero Nacional, señor Guillermo Lemaitre Salinas; el Asesor, señor Héctor Olivares; el Asesor, señor Raúl Álvarez; el Asesor, señor Patricio Busquet; el Asesor, señor Jorge Varas, y el Asesor Legal, señor Domingo Zamora Valdivia.

Por el Sindicato de Supervisores de Codelco, el Presidente, señor Eugenio Mejías Leyton

I. ANTECEDENTES GENERALES.

En el mensaje del ejecutivo se plantea que la Corporación Nacional del Cobre de Chile es una empresa minera autónoma del Estado dedicada, principalmente, a la exploración, desarrollo, explotación, procesamiento y comercialización de recursos mineros de cobre y subproductos. Codelco es el mayor productor de cobre del mundo, y cuenta además, con las mayores reservas de cobre a nivel mundial, alcanzando un 20% del total del planeta.

Con el objeto de mantener y consolidar la posición de liderazgo que actualmente detenta Codelco en el mercado cuprífero mundial, resulta necesario que pueda contar con un gobierno corporativo de excelencia, que lleve a cabo una gestión

eficiente y con claras orientaciones comerciales, en especial, si se considera el ambiente altamente exigente y competitivo en el que la empresa se desenvuelve. Además, es necesario que a Codelco se le puedan aplicar las normas que sobre transparencia y entrega de información, le son exigidas a las sociedades anónimas abiertas.

Por otra parte, se indica que en la actualidad Codelco no cuenta con un modelo de administración y de gobierno corporativo moderno y adecuado a los requerimientos de una empresa de categoría mundial. En efecto, la Ley Orgánica de Codelco data de 1976 y fue modificada por última vez el 7 de marzo de 1990, razón por la cual, parece necesario efectuar una revisión de sus normas, para modernizar lo referente al gobierno corporativo de la empresa.

Se indica además, que a fines del mes de abril del año 2005, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), publicó las “Guías de Gobiernos Corporativos para Empresas Públicas”, las que se basan en la filosofía de aplicar a dichas empresas, en la medida de lo que corresponde, aquellas normas diseñadas para las empresas privadas. En tal sentido, el proyecto en estudio, contempla una serie de reformas referentes al gobierno corporativo de Codelco. Dichas reformas tienen por objeto perfeccionar el régimen jurídico de administración de Codelco, para continuar con el proceso de modernización y de transparencia de la gestión de dicha empresa, reforzando la fiscalización y el control. Asimismo, se busca reforzar y actualizar las condiciones institucionales que le permitirán a la empresa, competir en mejores condiciones con las empresas privadas, adecuando dichas condiciones, en la medida de lo aplicable, a las de otras empresas de la industria.

Se señala, que para cumplir con los objetivos anteriormente expuestos, el proyecto trata en primer término, modificar el decreto ley N°1.350, de 1976, que creó la Corporación Nacional del Cobre de Chile y en segundo lugar, modifica la ley N°19.137, que establece normas sobre pertenencias mineras de Codelco-Chile, que no forman parte de yacimientos en actual explotación.

Por lo tanto, para que la empresa tenga una adecuada gestión, es necesario contar con un equipo ejecutivo altamente calificado, profesional y autónomo, con reglas de comportamiento claramente identificadas en cuanto a atribuciones y responsabilidades. Asimismo, resulta indispensable que dicha gestión y las actividades que realice la empresa, se sometan a controles externos eficaces, para lo cual se requiere, que se garantice el acceso a la información relevante de la empresa, a fin de facilitar la labor fiscalizadora.

En mérito de lo anterior, el proyecto propone hacer aplicable a Codelco, lo que no se encuentre previsto en su ley orgánica y en sus estatutos, respecto de la normativa que rige para las sociedades anónimas abiertas. Por lo tanto, con este

proyecto se busca hacer aplicable a Codelco y a sus ejecutivos y directores, según corresponda, las normas que al efecto se establecen en materia de transacciones con partes relacionadas; responsabilidades, prohibiciones, funcionamiento, deberes y derechos del Directorio y del Gerente General; entrega de información; confección de balances y estados financieros, los que por remisión a las normas de las sociedades anónimas abiertas, deberán ser auditados por auditores independientes y externos; y someterla por ley a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Se explica que en tal sentido, esta iniciativa viene a plasmar, en la Ley Orgánica de la empresa, una situación en la que Codelco se encuentra en los hechos desde el año 2002, toda vez que con ocasión de la deuda emitió bonos, razón por la que debió inscribirse, como emisor, en el Registro de Valores establecido en la ley N° 18.045, que tiene a su cargo la Superintendencia de Valores y Seguros y por tal motivo, se encuentra sujeta a la fiscalización de dicha institución.

Como consecuencia de ello, Codelco se encuentra obligada a entregar a dicha Superintendencia, toda la información que se encuentra relacionada con la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas y la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, junto con todo otro antecedente que sea requerido de conformidad a la normativa emitida por la Superintendencia. De esta forma, el proyecto propone consagrar, con rango legal, una obligación a la que Codelco se encuentra sujeta desde hace ya varios años.

Se plantea que con la modificaciones que se establecen en el proyecto en estudio, se busca que Codelco, como empresa pública de propiedad del Estado, realice sus actividades bajo un marco normativo moderno, que otorgue todos los resguardos necesarios, sometiéndola a los mismos controles a los que están sujetas las empresas en las que participan capitales privados, haciendo acorde la normativa aplicable a Codelco con las mejores prácticas de gobiernos corporativos existentes a nivel internacional.

En consecuencia, y considerando que los referidos objetivos pueden lograrse sin necesidad de incorporar a privados en la propiedad de Codelco, el proyecto no cuestiona ni pretende abrir un debate en torno a la propiedad exclusiva que el Estado mantiene sobre la empresa.

Como se señaló anteriormente, uno de los objetivos que tiene esta iniciativa, es introducir diversas modificaciones a las normas relativas al Directorio y a la figura del Presidente Ejecutivo de Codelco.

En tal sentido, se propone que el Directorio cuente con las mismas facultades y atribuciones que se establecen para dicho órgano en la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas. Razón por la cual, se dispone para el Directorio las mismas responsabilidades y deberes que establece dicha ley.

Se agrega, que para hacer plenamente aplicable al Directorio de Codelco, la normativa antes referida, se establece claramente que es exclusivamente a dicho organismo al que le compete la administración de la empresa, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que éste pueda delegar en el Presidente Ejecutivo. Se recuerda que en la actualidad, la legislación establece una figura de co-administración de Codelco, la que es compartida entre el Presidente Ejecutivo y el Directorio de la empresa. Lo señalado anteriormente, no sólo restringe las facultades y atribuciones del Directorio, sino que además se presta para equívocos, por tratarse de una práctica obsoleta.

Por otra parte, se indica que para evitar que, tanto el nombramiento como la remoción de los directores, dependan exclusivamente del gobierno de turno, además se introduce la figura de los directores independientes. En tal sentido, se propone que dos de los siete directores de Codelco, sean designados por el Presidente de la República de una nómina propuesta por cuatro quintos de los miembros del Consejo de Alta Dirección Pública, asegurando de esta manera que la elección de los integrantes de dichas nóminas se efectúe considerando la opinión de todos los sectores.

Además, se establece que los directores así designados deberán integrar el comité de directores a que se refiere el artículo 50 bis de la ley N° 18.046, figura que se hace aplicable a Codelco. Conforme a lo establecido en la referida ley, las principales tareas de este órgano consisten en apoyar al Directorio en el mejoramiento continuo de los controles internos; revisar los informes de auditores externos; proponer el nombramiento de éstos; y ejercer un control previo sobre las posibles operaciones a realizarse con partes relacionadas. En la misma línea, se propone, además, que los miembros del Directorio se renueven parcialmente, en periodos alternados y sucesivos. Por su parte, se explicitan las incompatibilidades e inhabilidades del cargo, junto con las causales de cesación en el mismo.

En relación al mecanismo de nombramiento de los restantes directores de la empresa, se propone que cuatro de éstos sean nombrados directamente por el Presidente de la República y, el director restante, sea designado por votación de los trabajadores de la empresa.

En lo que se refiere a la duración en el cargo de los directores, se propone que sea de tres años, rebajando el periodo actual que corresponde a cuatro años.

Además, se establece que cumplido el plazo de duración en el cargo, la renovación de los directores se efectuará por parcialidades en periodos alternados y sucesivos, cada uno o dos años. Para los efectos de la renovación parcial del Directorio, se dispone, una disposición transitoria, para que distintos miembros del primer Directorio de Codelco, designados de conformidad a lo dispuesto en este proyecto de ley, duren en sus

cargos un número de años inferior al establecido en la normativa permanente.

También el proyecto establece expresamente las causales de cesación en el cargo de director. Entre ellas se encuentran la renuncia y la expiración del plazo legal. Asimismo, se contemplan, como causales de cesación en el cargo, el haber incurrido en alguna causal de inhabilidad, la inasistencia a sesiones, como también causales que, en general, se hacen cargo de aquellas conductas que implican una falta de probidad. También, se establece como causal de remoción el haber votado favorablemente acuerdos de la empresa que impliquen un incumplimiento grave y manifiesto a la normativa estatutaria y legal que la rigen, o le causen a ésta un daño significativo. Finalmente, en lo que dice relación con esta materia, el proyecto de ley contempla, según sea la causal y el director de que se trate, un procedimiento de remoción.

Se agrega que para tener un directorio altamente profesional y calificado, se establecen requisitos mínimos que deberán cumplir quienes sean nombrados directores de Codelco.

Se señala que la remuneración de los directores, será determinada por el Ministerio de Hacienda, para lo cual, se propone la designación de una comisión especial para que proponga las remuneraciones, la cual estará integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Director de Presupuestos o de Presidente Ejecutivo de la empresa.

Se establecen además, una serie de atribuciones nuevas del Directorio, entre las que se cuentan la designación del comité de directores antes señalado, la aprobación de los proyectos de inversión más importantes y la posibilidad de designar a las personas que serán propuestas para ejercer el cargo de director en las empresas filiales y coligadas.

Con respecto al Presidente Ejecutivo, se establece una fórmula que permite asimilar la regulación de su cargo a la normativa que existe respecto del gerente general, la cual se define de acuerdo a lo dispuesto por la ley N°18.046, sobre sociedades anónimas. Para lo cual, el proyecto establece que el Presidente Ejecutivo tendrá las facultades que le delegue el Directorio, además de las responsabilidades y atribuciones entregadas a los gerentes por las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas. Asimismo, se le hacen aplicables al Presidente Ejecutivo las normas sobre deberes, derechos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los gerentes en la ley N° 18.046, como asimismo, las inhabilidades e incompatibilidades que establece esta iniciativa para los directores.

Todo lo anterior no constituiría un conjunto de medidas que fuera completa y eficaz, si no se dota a alguna entidad o autoridad que tenga las facultades que la ley N° 18.046 otorga a los accionistas y a las juntas de accionistas, pues son éstos

y aquellas, los que en el ejercicio de sus derechos y facultades, ejercen un control interno de la administración, otorgando verdadera eficacia al modelo institucional.

Es por ello, que este proyecto contempla dotar al Presidente de la República con las facultades que la ley de sociedades anónimas confiere a los accionistas y a las juntas de accionistas, ejerciendo el Presidente de la República, de esta manera, el control interno que es propio de los dueños o propietarios de acciones de una sociedad anónima.

A su vez, el proyecto propone que el Presidente de la República pueda delegar en el Ministro de Hacienda tales facultades, pudiendo éste o aquel hacerse asesorar, en el ejercicio de las facultades antes mencionadas, por organismos o entidades del sector público. Además, conforme lo dispone la ley N° 18.046, las atribuciones antes mencionadas implican, entre otras, la facultad de designar a los auditores externos independientes; aprobar el presupuesto de gastos del comité de directores a que se refiere el artículo 50° bis de la ley N° 18.046; examinar la situación de la empresa; aprobar o rechazar la memoria y el balance; y ejercer las acciones para hacer efectiva las responsabilidades de los directores de la empresa.

Finalmente, cabe precisar que las modificaciones que se proponen en esta iniciativa, deben incorporarse en los Estatutos de la empresa, mediante una modificación a los mismos, a fin de adecuar su texto a la nueva normativa legal, la cual se deberá efectuar mediante un decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y Minería.

Por otra parte, este proyecto hace extensiva a los proyectos de inversión, exploración e investigación de las filiales mineras de la empresa, la evaluación conjunta que debe efectuar la Oficina de Planificación Nacional y la Comisión Chilena del Cobre.

Asimismo, se incorpora una norma complementaria a la aprobación del presupuesto anual de inversiones, que dice relación con el monto máximo que importe el arrastre de proyectos para anualidades siguientes.

Además, se dispone la aplicación del artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, que establece que los actos administrativos que de cualquier modo puedan comprometer el crédito público, sólo podrán iniciarse previa autorización del Ministerio de Hacienda.

También se plantea que el artículo 4° de la ley N° 19.137, que establece los términos, condiciones y modalidades de los actos y contratos a los que se refiere la ley, entre otros, aquellos relativos a la disposición de pertenencias mineras de propiedad de Codelco, que correspondan a yacimientos que no se encuentran en explotación, deberán ser establecidos por el Directorio de Codelco, con el voto favorable de a lo menos cinco de sus

miembros, debiendo necesariamente contar con la aprobación de los Ministros de Hacienda y de Minería como miembros integrantes de dicho Directorio.

Por último, las modificaciones que se proponen efectuar mediante esta iniciativa, tienen por objeto adecuarla y actualizarla a la nueva composición del Directorio de Codelco, eliminando las referencias expresas a los Ministros de Minería y Hacienda como integrantes de dicho Directorio.

Además, respecto de la autorización que debe otorgar el Presidente de la República para que puedan llevarse a cabo tales actos, la autorización que actualmente se otorga mediante decreto supremo del Ministerio de Minería, se propone que dicha aprobación sea otorgada mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda y suscrito además, por el Ministro de Minería.

II. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en el mensaje.

De acuerdo con esto último, las ideas matrices son las siguientes:

La primera idea matriz, apunta a modificar el decreto ley N°1.350, de 1976, que creó la Corporación Nacional del Cobre de Chile, con el propósito de modernizar su administración y potenciar su competitividad en el mercado mundial de la minería, asimilándola en su administración a la empresa privada, en particular, a la figura de la sociedad anónima abierta.

La segunda idea matriz, tiene por objeto introducir adecuaciones a la ley N°19.137, que estableció normas sobre pertenencias mineras de Codelco que no forman parte de yacimientos en actual explotación.

Con tal motivo, el proyecto tiene como propósito dotar a Codelco para que tenga un gobierno corporativo de excelencia, para que pueda efectuar una gestión eficiente, que tenga orientaciones comerciales claras, para que la empresa pueda mantener y consolidar la posición de liderazgo que actualmente detenta en el mercado cuprífero mundial. Además, se busca avanzar en términos de transparencia de la administración de la empresa, lo que se logrará haciéndole aplicable a Codelco, por ley, de normas y exigencias aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en términos de entrega de

información a la entidad reguladora correspondiente, en este caso, la Superintendencia de Valores y Seguros.

III. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No los hay.

IV. ARTÍCULOS DEL PROYECTO, QUE EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DE LA CORPORACIÓN, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

El proyecto de ley en su integridad, debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.

V. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

1.- Los Diputados señores Mulet y Valenzuela, formularon una indicación para sustituir el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- El Directorio estará compuesto de la siguiente forma:

a) Tres directores nombrados por el Presidente de la República, para lo cual podrá recibir quinas de profesionales propuestos por consejos regionales, asociaciones empresariales y colegios profesionales de ingenieros. Estos directores no podrán ejercer ningún otro cargo público.

b) Un director representativo de los trabajadores de CODELCO electo en votación popular.

c) Un director representativo de los supervisores de CODELCO electo en votación popular.

d) Dos directores seleccionados por cuatro quintos del Consejo de la Alta Dirección Pública.”

-La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, por tratarse de materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

2.- Los Diputados señores Espinosa, Mulet, Sule y Valenzuela, formularon una indicación para agregar, en la letra a) del N°4), la siguiente frase: “, uno de los cuales será seleccionado de una quina conformada por profesionales, que formulen las organizaciones de supervisores de CODELCO. Sin embargo, el Presidente de la República podrá rechazar por una vez la quina, recibiendo una nueva lista de cinco profesionales

-La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, por tratarse de materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL.

En la discusión general del proyecto habida en el seno de vuestra Comisión, concurrió **la ex Ministra de Minería, doña Karen Poniachick Pollak**, se refirió al momento en el que se inicia la discusión del proyecto. Actualmente el tema de los gobiernos corporativos de las grandes empresas mineras, estatales o privadas, es un tema fundamental; ello se debe a que estas empresas hoy son “actores globales”, pues más allá de sus países de origen, cuentan con *stakeholders* en todas partes del mundo (término con el que se alude a “parte” o “persona interesada”, esto es, aquellas personas a quienes pueden afectar o son afectados por las actividades de una empresa); ello obliga a las empresas a ser muy responsables pues no sólo han de responder a sus accionistas, sino ante un amplio conjunto de actores, desde clientes hasta la comunidad en que se insertan. Por lo tanto, se requiere que las empresas cuenten con un conjunto de normas, prácticas, pautas y procedimientos que regulen la forma en que se gobierna, controla o dirige una empresa, y especialmente las relaciones entre quienes ejercen la administración de la empresa, y aquellas entre la administración y los dueños de la empresa. Se trata en suma, de aumentar la transparencia, la confiabilidad, la competitividad y resguardo patrimonial, para lo cual, resulta imperativo fortalecer y modernizar los gobiernos corporativos.

Lo anterior, es muy importante para una empresa estatal como Codelco, porque en ella los *stakeholders*, en definitiva, somos todos los chilenos; urge modernizar su gobierno corporativo con miras a fomentar la competitividad de la empresa y resguardar su patrimonio, en favor de todos los chilenos. De Codelco, vale considerar que se trata del principal productor de cobre del mundo, con un millón 700 mil toneladas en 2006, equivalente a casi el 15% de la producción mundial, y es además el principal dueño de las reservas mundiales de cobre (le pertenecen aproximadamente el 20% de dichas reservas); que es

la principal empresa exportadora de Chile (US\$ 12.360 millones en 2006), y que cuenta con una de las mejores calificaciones de riesgo financiero, superando en ello incluso al Estado de Chile.

Así, CODELCO asume como su misión el *desplegar, en forma responsable y ágil, toda su capacidad de negocios mineros y relacionados, con el propósito de maximizar en el largo plazo su valor económico y su aporte al Estado de Chile*; además, su visión apunta a *consolidar su actual posición de liderazgo como el mayor productor de cobre, mantenerse como una de las empresas más competitivas y de menores costos de la industria mundial, e incrementar aun más su contribución al Estado de Chile*. En relación con el aporte de fondos que CODELCO realiza, especificó que, por concepto de excedentes, el año 2006 la empresa entregó al Estado, US\$9,2 mil millones. Añadió, que otras estadísticas indican que aún hoy CODELCO sigue siendo el mayor productor de cobre del mundo (15% de la producción mundial en 2005), así como en Chile, si se lo compara con las empresas privadas mineras; que, de la producción de CODELCO (31% de la producción nacional en 2006), la mayor parte la genera CODELCO Norte y en menor medida El Teniente. Por su parte, en término de exportaciones, especificó que según estadísticas de Prochile, CODELCO es el principal exportador nacional, con el 22% sobre el total de las exportaciones del año 2006, y según registros de Cochilco, realizó el 32% del total de las exportaciones de cobre en el mismo año; en términos de aporte al producto interno bruto (pib), para el año 2005, el cobre representó el 6,6%, del cual un tercio corresponde al aporte de CODELCO.

En otro orden, explicó que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), durante el año 2005 elaboró una serie de guías o recomendaciones para los gobiernos corporativos, tanto en general, como respecto de empresas del Estado, entendiendo por tales, cualquiera en que tenga participación el Estado, guías en las que se reconocen ciertas prácticas de la empresa privada que pueden ser útiles y aplicables en las empresas del Estado; además, recomienda identificar y delimitar las funciones, responsabilidades y deberes de los distintos actores del Estado, y entre los distintos actores de la Administración de la empresa, para facilitar un proceso de toma de decisiones eficiente y transparente. En estas guías se abordan seis áreas temáticas, a saber, el marco legal y regulatorio para las empresas del Estado, la definición del rol del Estado como dueño de la empresa, la relación con los accionistas, la relación con los "Stakeholders" de la empresa, transparencia y entrega de información, y pautas sobre responsabilidades del Directorio, respecto de las cuales la OCDE sugiere algunas medidas, tales como que el gobierno debe diseñar e implementar políticas que apunten a definir los objetivos de las empresas estatales, el rol del Estado en su administración y la operatividad del sistema, lo que es precisamente recogido en el proyecto de ley que aquí se presenta; sugiere además establecer una separación entre la función de dueño de la empresa y otras funciones ejercidas por el Estado, especialmente

en materias regulatorias, que las empresas públicas no deben quedar exentas de la aplicación del marco legal y regulatorio vigente aplicado al resto de las empresas, y que deberán competir en igualdad de condiciones con las empresas privadas en el acceso a financiamiento por parte de bancos u otras instituciones financieras de propiedad del Estado. Además la OCDE sugiere que el Estado ejerza sus derechos como dueño de acuerdo a la estructura legal de cada compañía (participación en juntas de accionistas u otras instancias de votación, designación de directores, sistemas de control y fiscalización, criterios para definir remuneración de directores), que el gobierno no se involucre en la gestión diaria de sus empresas, otorgando a la Administración la autonomía necesaria, permitiendo a los directorios de las empresas públicas el ejercicio de sus facultades y respetando su independencia, así como que las empresas públicas desarrollen sistemas internos de auditoria y control para permitir una fiscalización adecuada por parte del directorio y de su comité de auditoria. Por otra parte, las empresas públicas, especialmente las grandes, sugiere la OCDE, deberán sujetarse anualmente a auditorías externas independientes, basadas en estándares internacionales, y deberán, como principio general, estar sujetas a los mismos altos estándares de fiscalización y auditoría que las empresas que cotizan en la bolsa de valores, entregando su información esencial, especialmente cuando la información se refiere a ciertas áreas relevantes para el Estado y la opinión pública, a la vez que los directorios de las empresas públicas tendrán la responsabilidad por la administración de la compañía, frente a los dueños y actuará en el mejor interés de la empresa, debiendo supervisar a la administración de acuerdo a los objetivos establecidos, detentando la facultad para designar y remover al gerente general de la compañía. Los directorios de empresas públicas deberán estar integrados por miembros que ejerzan su rol en forma independiente y objetiva, debiendo el Estado asegurar que las remuneraciones de sus miembros atraigan y motiven a profesionales calificados para dichas funciones; en caso que exista un representante de los trabajadores en el directorio, debe existir un mecanismo de elección que sea transparente y que asegure que esta representación se traducirá en un aporte a las competencias del directorio y que se ejercerá con independencia, entre otras recomendaciones de la OCDE, muchas de las cuales, aseguró, ya están incorporadas en la práctica del gobierno corporativo de CODELCO, sin perjuicio de lo cual, están explícitamente recogidas en el actual proyecto de ley.

También concurrió, el **Ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco Brañes**, quien enfatizó que, existe la necesidad de modernizar el gobierno corporativo de CODELCO, por ser una gran empresa, importante para el país y en el mundo, y que hoy opera con una institucionalidad que tiene décadas, mas hoy requiere un gobierno corporativo de excelencia, basado en las

mejores prácticas internacionales, con un directorio profesionalizado y con una regulación moderna que asegure transparencia; igualmente, que CODELCO continuará siendo una empresa de propiedad exclusiva del Estado, pues los objetivos de transparencia, profesionalización y modernización pueden lograrse sin hacer cambios a la estructura de propiedad de CODELCO. Refiriéndose al contenido del proyecto, indicó que éste contempla un directorio de integración mixta, compuesto de siete miembros, con cuatro directores designados directamente por la Presidenta de la República, dos directores de carácter independiente propuestos en ternas por el Consejo de Alta Dirección Pública, por acuerdo de cuatro de sus cinco miembros, y un director representante de los trabajadores. Para ser director, se deberá cumplir con los requisitos de no haber sido condenado ni estar acusado por delitos, ser profesional o haber sido trabajador de la empresa (CODELCO) o ejecutivo superior en empresas públicas o privadas, y poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables. En cuanto a la remuneración de los integrantes del Directorio, se contempla una fórmula análoga a la del consejo del Banco Central, en que una comisión especial integrada por ex ministros de hacienda, ex directores de presupuestos, o ex presidentes ejecutivos de la misma empresa, presentará al Ministro de Hacienda una propuesta, empleando criterios tales como remuneraciones vigentes para cargos similares en el sector público y privado, cumplimiento de metas, asistencia a sesiones, etc., y será ese Ministro quien determinará la remuneración. En lo relativo a la renovación de este directorio, a objeto de darle estabilidad, se propone su renovación parcial, en periodos alternados y sucesivos, con duración de tres años en sus cargos. A los integrantes de este directorio se les harán aplicables los deberes, responsabilidades, prohibiciones, derechos y atribuciones establecidos en la Ley N°18.046, de sociedades anónimas, pero hay además, inhabilidades e incompatibilidades propias de este cargo, como las de ser concejal o miembros de consejos regionales, ser personero de las directivas de partidos políticos y de organizaciones gremiales y sindicales, salvo en este último caso respecto del representante de los trabajadores de CODELCO, ser candidatos a alcalde, concejal, o a parlamentario por zonas donde opera la Empresa, o ser funcionario de la SVS y de Cochilco. Se contemplan también causales de cesación en el cargo, sin perjuicio de la expiración del cargo por el plazo legal de 3 años, como la renuncia, el haber incurrido en alguna causal de inhabilidad, incapacidad legal sobreviviente, inasistencia injustificada a cuatro (4) sesiones por año, conductas que implican falta de probidad, y el votar favorablemente acuerdos que impliquen un incumplimiento grave y manifiesto de la normativa estatutaria y legal, o causen daño significativo a la empresa. Precisó que, cualquiera sea la causa, se aplicará un procedimiento de remoción, que tratándose de los directores que provienen del proceso de Alta Dirección Pública y el elegido por

los trabajadores, se seguirá ante la Corte de Apelaciones; que respecto de los Directores nombrados por la Presidenta de la República, los podrá ella remover fundadamente, esto es, por configurarse alguna de las causales de remoción; ahora bien, cualquiera que sea el director de que se trate, si incurriere éste en la causal de votar favorablemente acuerdos que impliquen un incumplimiento grave y manifiesto de la normativa estatutaria y legal, o causen daño significativo a la empresa, será removido fundadamente por la Presidenta de la República.

Agregó que la figura del Presidente Ejecutivo de la Empresa, se regula de forma que se crea una fórmula análoga a la de las sociedades anónimas privadas, en que además de un directorio, opera un gerente general; pues bien, el Presidente Ejecutivo será asimilado a un gerente general de sociedad anónima, lo que implica que pasa a ser designado por el directorio de la compañía, y ya no por el Presidente de la República como hasta hoy. Asimismo, se le hacen aplicables al Presidente Ejecutivo las normas sobre deberes, derechos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los gerentes en la ley N°18.046 de sociedades anónimas como asimismo, las inhabilidades e incompatibilidades que establece el proyecto de ley para los directores. Consecuencia de este cambio en la figura del Presidente Ejecutivo, es que éste deja de tener un rol de co-administrador de la empresa junto al Directorio y pasa a tener las funciones y atribuciones que el Directorio le delegue, como ocurre en la casi totalidad de las empresas modernas.

En lo que se refiere a la transparencia y acceso a la información, demandadas cada vez más fuertemente por la ciudadanía, especialmente respecto de empresas públicas, aclaró que en la actualidad CODELCO debe cumplir requisitos de información ante la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), por el hecho de haber emitido instrumentos de oferta pública, o bonos, que se transan en el mercado, tales como presentar FECU (ficha estadística codificada uniforme), informar los “hechos esenciales” como toda empresa que transa en el mercado, etc.; sin embargo, aclaró, tales obligaciones se extinguirían el día en que tales bonos se extingan. Por tal razón, en el proyecto se propone aplicar a CODELCO las normas que rigen para las S.A. abiertas, sometiendo a la empresa, por ley, a la fiscalización exclusiva de la SVS, sin perjuicio de las facultades de COCHILCO, de forma que la empresa deberá permanecer, por ley, inscrita en el Registro de Valores, independientemente de si mantiene o no deuda vigente por colocaciones de bonos en el mercado, e implica también que CODELCO deberá someter sus balances y estados de situación, por ley, a la auditoria de firmas externas e independientes, lo que da mayor garantía de transparencia, e información, a la ciudadanía, al parlamento, al mercado, etc.

Respecto de las atribuciones que se asignarán a la Presidenta de la República, señaló que tratándose de una empresa cuyos dueños somos todos los chilenos, el proyecto entrega a la Presidenta de la República (como representante de todos los chilenos) las atribuciones y facultades que conforme a la ley N° 18.046 de S.A. corresponden a los accionistas y a las juntas de accionistas. A su vez, la Presidenta de la República puede delegar tales facultades en el Ministro de Hacienda, ejerciendo de esta manera la Presidenta de la República o el Ministro de Hacienda, según corresponda, el control interno propio de los dueños de una sociedad anónima. A su vez, ambos pueden hacerse asesorar, en el ejercicio de esta función, por otros organismos públicos

Finalmente, en la regulación del régimen presupuestario y de endeudamiento de la empresa, si bien hoy existen normas para el control por parte del Ejecutivo en estas materias, en el proyecto se incorporan normas complementarias a la aprobación del presupuesto anual de inversiones que dicen relación con el monto máximo que importe el arrastre de proyectos para anualidades siguientes; además, se dispone en forma explícita que en caso de realizar operaciones que comprometan el crédito público, la empresa deberá solicitar la autorización del Ministerio de Hacienda; por último, detalló, por ser importante velar por la calidad de los proyectos de inversión, exploración e investigación, es que se amplían en el proyecto las actuales atribuciones de COCHILCO y MIDEPLAN respecto a la aprobación de los mismos, a las filiales de giro minero en que CODELCO participe en más de un 65% del capital.

A modo de resumen, concluyó que es una tarea absolutamente prioritaria transformar a CODELCO en una empresa moderna, eficiente, potente, y para ello se le dotará de un gobierno corporativo moderno y adecuado para una empresa como CODELCO.

Asimismo, concurrió el **Presidente Ejecutivo de la Corporación del Cobre de Chile, Codelco-Chile, señor José Pablo Arellano**, quién planteó la gran relevancia que tiene el proyecto en estudio, para modernizar definitivamente la empresa. Agregó, que Codelco tiene una preponderancia económica para el país, pues uno de cada cuatro dólares ingresados a Chile por concepto de exportaciones los genera Codelco, lo que permite financiar la cuarta parte del gasto social. Por otra parte, explicó que es clave modernizar la empresa, a raíz de las complejidades que existen en las decisiones que hay que adoptar, para administrar Codelco, por cuanto en muchas oportunidades es necesario tomar medidas que se concretarán en el largo plazo. En mérito de ello, es indispensable contar con un gobierno corporativo de excelencia y

también es necesario tener un sistema de fiscalización interna fortalecido. Informó además, que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (en inglés, OECD) ha elaborado guías para el desarrollo de un mejor gobierno corporativo de empresas públicas, y que justamente a ese objetivo y con inspiración en dichas guías, es que apunta el proyecto de ley en cuestión. Para lograrlo, su principal contenido es la modificación de la composición del Directorio de la empresa, con la incorporación de directores independientes, y la profesionalización y especialización de la totalidad de sus miembros, para dar a la empresa la autonomía de gestión y fortaleza que el mercado minero internacional demanda.

Al estudiar el proyecto, se concluyó que la participación de Ministros de Estado en el Directorio de la empresa, no es práctico y tampoco resulta real, dadas sus altas responsabilidades. Al respecto, da como ejemplo la situación del Ministro de Hacienda; dado que esta doble responsabilidad, en ocasiones le resta independencia, particularmente en cuanto tiene un rol fiscalizador o regulador de Codelco. Por tal razón, en el proyecto se separan ambas funciones, de forma que el Ministro de Hacienda, o el de Minería, no integrarán necesariamente, el nuevo Directorio.

Explicó, que respecto del nombramiento o integración del Directorio, recordó que se ha generado un ente especializado en buscar a los mejores y más calificados para ocupar ciertas funciones públicas, cual es el Consejo de Alta Dirección Pública, organismo al cual se le encargará hacer los nombramientos de las personas que deberán integrar el Directorio de la empresa. Agregó, que es necesario entender que los directores no deben ser considerados como “representantes” de un determinado sector, sea el de los trabajadores, de los supervisores o del Presidente de la República, sino que simplemente deben ser considerados como “directores” de Codelco, cuya obligación es realizar la más eficiente administración de la misma. Sin perjuicio de ello, se incorporan explícitamente en la conformación del Directorio, a directores “independientes”, a objeto de alcanzar un cierto equilibrio y excelencia, pero aclaró que si bien se entienden como independientes respecto del Gobierno, ello no quiere decir que los otros sean dependientes del Presidente de la República. Por lo tanto, se trata de buscar la excelencia en la administración, lo que exige autonomía y capacidad suficientes.

Además, se refirió al tema de la fiscalización, la cual le corresponde efectuarla la Cámara de Diputados. Añadió, que el proyecto no innova sobre esta materia, pero resultaría interesante para Codelco, que se pudiera precisar con claridad cuáles deben ser los alcances de dicha fiscalización en el futuro.

Finalmente, se refirió al tema de la propiedad de la empresa y al respecto, aseguró que el texto del proyecto en nada afecta la actual estructura de propiedad, y no se modifica un ápice, que Codelco le pertenece al Estado, así como

tampoco se modifica el rol del Ministerio de Hacienda. Agregó, que cuando en el proyecto se asimila a Codelco a una sociedad anónima, es para efectos de su operación, fiscalización y transparencia de sus acciones, y la denominada “junta de accionistas” en nada puede modificar o alterar la propiedad de la empresa.

También concurrió a la Comisión a entregar la opinión que le merece el proyecto en informe, **el Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, COCHILCO, señor Eduardo Titelman Goren**, quien señaló que la iniciativa legal, en términos generales es positiva y manifestó que Cochilco, la apoya plenamente, en virtud de los aspectos fundamentales que perfeccionarían el funcionamiento de la empresa, como la confirmación del carácter de Codelco, como empresa pública de propiedad exclusiva del Estado, así como la asimilación de la distribución de responsabilidades y atribuciones de directores y ejecutivos, a la existente para las sociedades anónimas, y la representación del dueño en la empresa, y la asignación de un carácter más profesional del Directorio. Destacó que se generaliza la sujeción de la empresa a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas, siéndole aplicable la Ley N°18.046, como también a sus directores y ejecutivos, en forma supletoria a las normas del presente proyecto de ley. Lo anterior, advirtió, es sin perjuicio de las atribuciones y facultades de la Comisión Chilena del Cobre en materia de fiscalización, las que se mantienen íntegra e inalteradamente.

Señaló, que al salir el Ministro de Minería del Directorio de Codelco, el rol relativo a Codelco, lo ejercerá a través de las funciones permanentes que ejerce Cochilco, dado que es un organismo de amplia experiencia y especialización en la minería pública y privada, y cuyo Consejo es presidido por el titular de la cartera de Minería. Agregó, que ante diversos requerimientos del Estado respecto de la gestión de Codelco, aparece Cochilco como el principal referente público a considerar para las funciones de asesoría a la Junta de Accionistas.

Por otro lado, indicó que hay algunos conceptos o aspectos que podrían considerarse para ser adecuados, incorporados o precisados, en el contexto institucional de Cochilco, con el fin de potenciar el sistema de control y fiscalización de Codelco, en el marco institucional que se generará a partir del proyecto de ley en estudio. En primer lugar, propuso aumentar la capacidad de sanción con que cuenta Cochilco ante incumplimientos de normas o de requerimientos, en términos de la aplicación de multas a la empresa y a sus ejecutivos, las que podrían ser similares a las que aplica la Superintendencia de Valores y Seguros. Además, se podría garantizar que los resultados de las auditorías efectuadas

por Cochilco, sean presentados en el Comité de Auditoria del Directorio, pudiendo considerarse la presentación directa de estos resultados, en las sesiones de dicho Comité, destinadas a tal efecto, destacando que la fiscalización de Cochilco hacia la empresa es de un carácter altamente técnico. Añadió, que para efectos de mayor claridad, podría mencionarse explícitamente, en la ley, a Cochilco entre los organismos que asesorarían a la Junta de Accionistas de Codelco. Igualmente propuso incorporar a Cochilco, al conjunto de organismos públicos que tienen el carácter de fiscalizadores (tales como Superintendencias, Servicio de Impuestos Internos, Contraloría General de la República, etc.) -en este caso, en relación con las Empresas Mineras del Estado-, adecuando en tal sentido sus atribuciones, estructura, recursos e incompatibilidades. Por último, propuso facultar a Cochilco para que, en casos especiales, pueda contratar estudios o auditorias externas sobre proyectos de inversión u otras materias de fiscalización de Codelco, con cargo a ésta, facultad que sería similar a aquélla de que dispone la Superintendencia de Valores y Seguros, aunque reconoció que para lograrlo sería necesario incrementar significativamente el presupuesto de la institución.

Finalmente aseguró, que es pertinente destacar que Codelco es un activo productivo estratégico para el Estado y el país. Por lo tanto, al no existir una valoración de mercado como mecanismo de evaluación de la empresa y su gestión, se hace altamente recomendable que el dueño cuente con un organismo especializado como la Comisión Chilena del Cobre, para fiscalizar y asesorarlo con eficacia, respecto de Codelco, en ámbitos técnicos, inversionales, estratégicos y de gestión.

En representación de la **Superintendencia de Valores y Seguros (SVS)**, **concurrió el Intendente de Valores, señor Hernán López**, quien informó que su análisis del proyecto de ley, se basa, en primer término, en el artículo 1º, en cuya virtud a CODELCO se le harán aplicables las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas (SAA), lo que implica que la empresa deberá observar todas las disposiciones aplicables a ellas y sujetarse a la supervisión y controles establecidos por ley para estos tipos societarios (ley N°18.045 sobre Mercado de Valores y N°18.046 sobre Sociedades Anónimas). En consecuencia, CODELCO quedará, por extensión, sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), debiendo para ello inscribirse en el Registro de Valores del organismo fiscalizador, lo que la obligará, entre otras acciones, a divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, toda información esencial relativa a la empresa, con la periodicidad, publicidad y en la forma que lo exige la ley. Detalló que una vez que haya entrado en vigencia la iniciativa legal en análisis, la SVS deberá ejercer sobre Codelco una supervisión relacionada con dos materias específicas, una, la difusión de información financiera, legal y de

negocios y, la otra, el cumplimiento de ciertos estándares y normas relacionadas con su gobierno corporativo.

Detalló que el control en materia de difusión de información de las SAA sujetas a la fiscalización de la SVS, está centrado en los antecedentes que periódicamente las compañías deben difundir, esto es, estados financieros anuales y trimestrales y la memoria anual. Para ello, en virtud de una habilitación legal expresa, la SVS tiene la facultad de fijar las normas para la confección y presentación de memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros, así como para determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad. Reforzando esta labor, CODELCO deberá someterse a una auditoría externa de sus estados financieros, por una de las entidades auditoras registradas al efecto en la misma Superintendencia. El trabajo de auditoría, reflejado en informes semestrales y anuales, sirve de base para el escrutinio que puede hacer la Superintendencia o terceros interesados en dichos estados. Adicionalmente, también dentro del ámbito de la supervisión de la información continua que, a través de comunicaciones oficiales, hechos relevantes, comunicados de prensa o noticias periodísticas, cada sociedad difunde, a la SVS le corresponde revisar la oportunidad de dicha información y, en especial, el efecto de la misma sobre el patrimonio y resultados de la sociedad. Finalmente, también en materia de información, a la SVS le corresponderá fiscalizar el cumplimiento de los requerimientos de información sobre eventos de capital que experimente CODELCO, en especial, aquellos referidos a repartos de dividendos, aumentos de capital, fusiones o bien, las instancias de participación activa de los accionistas (avisos de junta de accionistas).

En materia de gobierno corporativo, le corresponderá a la SVS velar porque CODELCO dé estricto cumplimiento al marco regulatorio dispuesto en la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, especialmente en lo que se refiere a las instancias de participación que tienen los accionistas (junta ordinaria y extraordinaria) y, en lo que interesa para los efectos de este proyecto de ley, a la actuación del directorio y demás órganos directivos de la sociedad. En detalle, el trabajo de la SVS estará circunscrito a la supervisión de los órganos directivos y de administración de CODELCO, especialmente en lo que se refiere a la preparación y remisión de información al mercado y a la responsabilidad que les cabe en la correcta resolución de conflictos de interés que pudiera presentarse en el ámbito de las decisiones de negocio sobre las que les corresponde pronunciarse.

Finalmente, señaló que la SVS, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, puede imponer sanciones a los infractores de la legislación pertinente, sanciones que pueden ir desde la censura al administrador, hasta la aplicación de una multa a beneficio fiscal, hasta por un monto de UF 15.000 y que en casos de reincidencia puede llegar a UF 45.000 o al 30% del monto obtenido ilícitamente.

Por su parte, **el Fiscal de Valores, de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), señor Armando Massarente**, señaló que son las empresas de utilidad pública, más que las públicas, en el sentido de propiedad estatal, las que quedan sujetas al régimen de control que a la SVS corresponde respecto de las sociedades anónimas abiertas. Se trata de sociedades inscritas, tal como si fuese una sociedad anónima abierta (SAA), aún cuando en sus estatutos se conformen como otro tipo societario, y sometidas al régimen de fiscalización, auditorías, información, etc., como es el caso de las empresas prestadoras de servicios como los de agua potable. Cosa similar ocurre con empresas públicas, en términos de propiedad, cuyo régimen legal puede ser especial, pero que en términos supletorios y generales, son tratadas como una SAA, cual será, en virtud de este proyecto, el caso de CODELCO. En particular, al modificarse la ley orgánica de CODELCO, se le harán aplicables, en términos generales, todas las normas hoy aplicables a toda SAA, las que apuntan fundamentalmente a la protección de los intereses de los accionistas. Naturalmente, recalcó, habrá diferencias respecto de lo que es una SAA privada, como es el reparto obligatorio de un porcentaje de utilidades anualmente, lo que no podrá exigirse a CODELCO; o bien, la sustitución del órgano colectivo que es la junta de accionistas de toda sociedad anónima, por un delegado único y directo, del Presidente de la República, representante en último término, del dueño de la empresa.

Subrayó enfáticamente, que lo descrito respecto de CODELCO, en nada dirá relación con una privatización de la empresa, pues, aún cuando representante de la junta de accionistas, el Presidente de la República no podrá enajenar unilateralmente la propiedad de la empresa, mediante una “venta de acciones”, claramente, no es éste el propósito del proyecto o del Ejecutivo al elaborarlo, interpretarlo en tal sentido, afirmó, resultaría absurdo.

En representación de de la **Federación de Trabajadores del Cobre (FTC)**, concurre su **Presidente, el señor Raimundo Espinoza Concha**, quien manifestó que con este proyecto se busca modificar una normativa muy importante, y lo que se requiere es fortalecer y no debilitar la institucionalidad de tan importante empresa, o restarle agilidad para competir en un mercado globalizado. En tal sentido, afirmó, el proyecto de ley es insuficiente, no apunta en la dirección correcta, y por ello es que la Federación, en un reciente congreso, elaboró una propuesta sobre gobiernos corporativos, y que pone a disposición de la Comisión. Sus principales aprehensiones dicen relación con una excesiva concentración de poder en el Ministerio de Hacienda, el temor a que CODELCO sea tratada como una sociedad anónima cuando no lo es, y por sobre todo, el temor a que se cuestione la propiedad de la

misma; CODELCO es, y debe seguir siendo, y ello debe quedar garantizado explícitamente, una empresa del Estado, de todos los chilenos. Por otra parte, señaló la preocupación por el grado de participación que tienen los trabajadores en el Directorio de la empresa, a través de la FTC, la que, en este proyecto de ley desaparece, y se reduce a un único representante de todos los trabajadores de CODELCO, pero tanto la FTC como la Federación FESUC, carecen de un representante directo o designado por ellas. Si bien coincidió en la necesidad de restringir las facultades del Presidente Ejecutivo frente a las del Directorio, tal como se desprende del Mensaje, objetó el hecho de que en el proyecto no se contemplan las condiciones de financiamiento de la empresa, para los próximos veinticinco años, sino que se restringe al corto plazo. Ratificó que su principal preocupación radica en la transformación, o tratamiento de la empresa como si se tratase de una sociedad anónima, y de cómo ello puede afectar a su propiedad.

El asesor jurídico de la Federación de Trabajadores del Cobre (FTC), abogado señor Patricio Busquet, complementó lo señalado por el señor Espinoza señalando que la principal aprehensión que tiene la FTC respecto del proyecto de ley, es que se transforme a CODELCO en una sociedad anónima abierta con todo lo que ello implica, y que de forma indirecta, en el futuro, pueda traspasarse su propiedad a terceros, es decir, privatizarse. Agregó que, por otro lado, a su juicio, en el proyecto propuesto no se fortalece a CODELCO, se le imponen nuevas restricciones, o trabas que le restan competitividad en el mercado, afectando su eficiencia. Si lo que se busca, aclaró, es transparencia en la administración, tal objetivo se puede alcanzar por otras vías, como por ejemplo, la conformación de la junta de accionistas como un cuerpo colegiado, y no únicamente la persona de un Ministro, en este caso el de Hacienda, en representación del Presidente de la República.

Por su parte, **el asesor económico de la Federación de Trabajadores del Cobre (FTC), señor Raúl Álvarez,** destacó la importancia de mejorar el gobierno corporativo de la empresa, específicamente a través de su Directorio, y que el proyecto efectivamente se hace cargo de tal aspecto, por ejemplo, restableciendo el equilibrio de poderes entre el Presidente Ejecutivo y el Directorio de la empresa, que es el órgano que debe responder por las decisiones de gestión adoptadas al interior de la empresa. Agregó, sin embargo, que hay aspectos preocupantes, como son la falta de una explícita declaración o constancia, de que el régimen de propiedad estatal de la empresa no será modificado, en conformidad a disposiciones constitucionales vigentes, sin que la junta de accionistas pueda alterar tal exigencia, aún cuando sea soberana en la administración de la empresa. Consideró positivo que el dueño de la empresa sea un ente conocido, el que, en su opinión, debiera adoptar la forma de un órgano, o un “consejo de Ministros”, compuesto por los titulares de Minería, Hacienda y Planificación (Mideplan), al menos. Refiriéndose al aspecto de la fiscalización, asumiendo que la legislación vigente apuntó, en su origen, a que

CODELCO, así como toda empresa pública, no debe gozar de ventajas ni sufrir desventajas, frente a cualquier competidor privado, en los hechos, hoy ocurre que las empresas estatales enfrentan una fiscalización más exigente y constante que sus competidores privados, lo que les resta eficiencia. En tal sentido, consideró positiva la figura de directores “independientes” al interior de la empresa, pues ellos ejercerán una fiscalización interna rigurosa y más eficiente, ofreciendo garantía de transparencia, sin restar competitividad en el mercado, así como las disposiciones que concentran la fiscalización externa de la empresa, preferentemente en la Superintendencia de Valores y seguros. Respecto del rol que debe jugar la Cámara de Diputados en la fiscalización de la actividad de la empresa, se manifestó de acuerdo a que ella conozca de CODELCO, lo mismo que toda sociedad anónima debe informar a la Superintendencia de Valores y Seguros, y que a favor de la transparencia exigida, exista un efectivo y permanente flujo de información, sin que la Cámara de Diputados objete las particularidades de un contrato, o en los pequeños temas administrativos.

Concurre también ante la Comisión, el **Presidente de la Federación de sindicatos de Supervisores y Profesionales Rol A, Codelco Chile (FESUC), señor Osvaldo Villar Sánchez** quien indicó que la organización que representa se ha formado una clara opinión respecto del proyecto de ley en cuestión, pues lo ha analizado en distintas instancias y ha elaborado documentos de trabajo, que adjunta, sin perjuicio de que planteará sus principales opiniones al respecto. En cuanto a la sujeción de CODELCO a las normas que rigen a las sociedades anónimas, el proyecto plantea una normalización necesaria para un mejor control y fiscalización, fortalece una tendencia hacia la transparencia en las decisiones asociadas a distribución de excedentes, planes de inversión y responsabilidades del equipo directivo, sin embargo, recalcó, ello debe ir acompañado de normas y/o protocolos para la toma de decisiones, que aseguren un adecuado peso y contrapeso (por ejemplo, la conformación de comisiones técnicas), y destacó que, a su juicio, se debe evitar la concentración de decisión y asegurar niveles de participación en una visión de Estado más que de Gobierno.

Por otra parte, aunque explícitamente la modernización que se establece por la normativa propuesta no altera el régimen de propiedad de CODELCO, y que por el contrario, se asegura en él la propiedad estatal de CODELCO, sin embargo, se contiene una sutil pero estratégica diferencia, entre la propiedad de la empresa y la propiedad de sus yacimientos actualmente en explotación y aquellos que no son explotados (reserva o reposición), de modo que, en su opinión, la propiedad de yacimientos y posibilidades de explotación futura llevarían a CODELCO a una reducción obligada en desmedro del Estado y en beneficio de

empresas nacionales o extranjeras, en otras palabras, concluyó, se esconde un proceso lento, pero efectivo, de privatización por la vía de ventas de yacimientos destinados a reserva o reposición. En definitiva, aseguró, la exclusividad de la propiedad estatal de CODELCO – asumida como un todo integral, pues sin yacimientos no tiene sentido-, especialmente de sus yacimientos de reposición, depende y dependerá de la decisión política de la actual Presidenta y de los futuros mandatarios, con lo que el carácter estratégico y estatal de los recursos mineros queda sometido a las tendencias gubernamentales y no a una visión de Estado. Por tanto, concluyó que el proyecto de ley consagra una alteración importante de la propiedad de los yacimientos explotados y de reposición de CODELCO.

En lo relativo a la modernización del Gobierno Corporativo de CODELCO, indicó que si bien se aprecia una necesaria revisión en los procedimientos para conformar el Directorio, y resulta coherente con su tratamiento como sociedad anónima, ello no es suficiente, no es más que una reformulación que concentra la designación sólo en la figura del Presidente de la República, y por delegación en el Ministro de Hacienda, sin incorporar ningún miembro de otros poderes del Estado. Por el contrario, afirmó, la conducción estratégica de CODELCO debe basarse en principios y fundamentos estatales, antes que estar asociados al gobierno de turno o a la búsqueda de una ecuación de distribución de poder orientada por el corto plazo.

En cuanto a la representación de los trabajadores en el Directorio de la empresa, se considera en el proyecto sólo un representante de los trabajadores, de entre todo el universo laboral de CODELCO, y que será nombrado por el Presidente de la República. Objetó tal norma, ya que en CODELCO existen tres organizaciones gremiales, donde los profesionales y supervisores constituyen un estamento imprescindible para el funcionamiento productivo de la empresa, y por tal razón, históricamente han estado representados, lo que aquí se pierde. Agregó que no resulta coherente con la naturaleza del proyecto discriminar a los trabajadores, cuando la tendencia mundial (reconocida por la OCDE), es incorporar plenamente a los empleados a la gestión corporativa, pues en su opinión, los estamentos de representación laboral, especialmente supervisores y profesionales, son un aporte y no un obstáculo al desarrollo corporativo de CODELCO.

Hecho el análisis anterior, planteó una serie de propuestas para evitar el riesgo de concentración de poder y decisión, como considerar en el proyecto de ley, la inclusión de otros representantes del Estado, establecer las condiciones, requisitos y mecanismos de aprobación para la explotación presente y futura de yacimientos actuales o de reposición con capitales externos, sean nacionales, extranjeros o mixtos, especialmente aquellos que alteran la propiedad exclusiva del Estado de aquellos yacimientos, establecer condiciones, requisitos y mecanismos de aprobación para la apertura

de nuevas áreas o líneas de negocios en Chile o el extranjero, generar condiciones adecuadas para la ampliación futura del negocio minero más allá de la mera explotación de yacimientos, definir una línea estratégica con horizontes de veinte años o más, que sea aprobada por instancias adecuadas del Estado y que definan el uso y gestión de los recursos naturales del país, transparentando el mercado y estableciendo los desafíos corporativos, con lo que se incorpora una visión prospectiva a la gestión de CODELCO, lo que resulta coherente con la idea planteada en el proyecto, de evitar la influencia gubernamental de visión de corto plazo. Siendo CODELCO una empresa estatal, la incorporación del Congreso como órgano de control, por instancias que no están definidas en el proyecto, resulta ser fundamental para los objetivos estratégicos del país, por lo que propuso que dicha instancia podría ser un cuerpo colegiado, de mayor representación, que actúe como asesor del Directorio, o bien un cuerpo colegiado que concurra a ratificar determinadas decisiones del Directorio o del Ministro de Hacienda o, simplemente imponer a CODELCO la obligación de conformar una asesoría técnica especializada –con aprobación del Congreso- para apoyar la función de los Directores en áreas tan sensibles como auditorías y evaluación de riesgos, por ejemplo. Por último, propuso definir los mecanismos mediante los cuales se evita la superposición de controles y se logra eficiencia en la *accountability*.

Por su parte, **el Vicepresidente de la Asociación Gremial Nacional de Supervisores del Cobre, ANSCO, señor Miguel Sanhueza**, señaló que los objetivos y alcances del proyecto de ley en discusión apuntan, en primer lugar, a actualizar la normativa orgánica de Codelco, perfeccionando el régimen jurídico de la Administración, para continuar con el proceso de modernización y transparencia en la gestión; en segundo lugar, se busca plasmar, en la Ley Orgánica de la empresa, formalizar, una situación en la que CODELCO se encuentra en los hechos desde el año 2002, toda vez que con ocasión de la emisión de deuda (bonos) que realizó en dicho año, debió inscribirse, como emisor, en el Registro de Valores establecido en la ley N° 18.045, que tiene a su cargo la Superintendencia de Valores y Seguros, sujetándose a la fiscalización que realiza esta entidad; y por último, afirmó, se busca lograr que el Directorio disponga de las mismas facultades, atribuciones, responsabilidades y deberes que se establecen para dicho órgano en la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.

A partir de tal constatación, reconoció al proyecto determinadas fortalezas, así como también le asignó ciertas debilidades. En cuanto fortaleza, reconoció que la propuesta de modificación de la ley es conceptualmente consistente y sólida, respecto de ciertos objetivos, como en el reforzamiento de la fiscalización y control de la Administración de la empresa, pues establece un mayor nivel de control respecto de las acciones del

Presidente Ejecutivo y del Directorio, por cuanto se le transfieren al Directorio algunas atribuciones respecto a la Administración y control de la Empresa, que en la ley actual son exclusivas del Presidente Ejecutivo. Además, se oficializa la fiscalización de hecho de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) sobre la empresa, de acuerdo a lo establecido en la ley de sociedades anónimas, se establece un comité de Directores conformado por los dos miembros nombrados por la Presidenta de la República de entre las ternas presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública, lo que de alguna forma garantiza su independencia. Otro objetivo bien abordado, a su juicio, es favorecer la continuidad en la gestión del Directorio, lo que se logra con su renovación por parcialidades y en períodos diferidos.

Por el contrario, afirmó, el proyecto también presenta a su juicio, algunas debilidades, o aspectos que debieran ser corregidos, como la reducción de la representatividad de los trabajadores de la Corporación, de dos a un único representante, y de paso, anula la participación del estamento profesional supervisor de la Corporación, en el Directorio lo que a su juicio representa una lesión a un estamento representativo del accionar estratégico de la empresa, lo que resulta inconsistente en cuanto al objetivo declarado de “profesionalizar el Directorio”, lo que se agrava por el hecho que las inhabilidades y requisitos no se hacen extensivas a todos los Directores. Otra debilidad del proyecto, a su juicio, es que éste no profundiza respecto a garantizar la propiedad estatal de CODELCO, al reconocer la posibilidad de enajenar ciertos yacimientos no explotados, lo que atenta contra el principio de propiedad estatal de los yacimientos. Consideró una debilidad, en cuanto a las posibilidades de financiamiento de la empresa, el que no se establezca legalmente la facultad del Directorio de autorizar la capitalización de parte de sus excedentes, y se admita su financiamiento principalmente por la vía de contratación de deuda, a través de la emisión de bonos. Agregó como debilidad, el hecho de que, respecto de los denominados directores “independientes”, el proyecto no garantiza tal independencia, en tanto son también nombrados por la Presidenta de la República; al respecto propuso se busque otra instancia o mecanismo de designación alternativa, que podrían ser consideradas en la discusión. Por último, afirmó, falta una más rotunda concreción o manifestación del objetivo declarado, de generar una gestión eficiente del Directorio de CODELCO, como podría ser reconocer a la administración, la posibilidad de capitalizar los excedentes de la empresa, u otras medidas concretas que apunten a una más eficiente administración.

A modo de conclusiones del análisis del proyecto de ley que ha realizado, propuso, para la constitución del nuevo Directorio, una composición con nueve (9) miembros, dos de los cuales serán elegidos por los trabajadores y supervisores de la empresa, en votación universal, por cada estamento en particular, sin perjuicio de otras formulas que puedan desarrollarse para hacer más representativo el Directorio, de todos los actores relevantes de

CODELCO, de forma de garantizar la participación de los profesionales en el Directorio de CODELCO, atendiendo a los criterios de profesionalización del Directorio esgrimidos por Hacienda, a su alto nivel de aporte técnico estratégico, y su compromiso permanente con el desarrollo de la empresa y del país. En este punto enfatizó que la participación del estamento profesional de CODELCO representa la necesaria mirada profesional, relevante para los intereses de Codelco, pues se trata de una opinión técnica y objetiva que deriva del conocimiento de la cultura interna, de la gestión de proyectos claves y de sus planes de negocios; los profesionales, agregó, han sido partícipes y actores relevantes de la historia y gestión de CODELCO, desde el momento mismo de la Nacionalización del Cobre, manteniendo y sustentando el desarrollo y el crecimiento de la empresa durante la historia de CODELCO.

En otro orden, propuso establecer claramente que todos los directores, sin excepción, deberán cumplir con los requisitos y las inhabilidades establecidas para sus pares de las Sociedades Anónimas abiertas. Propuso además, delimitar las excesivas facultades que se le entregan al Ministerio de Hacienda, pues, a su juicio, resulta inconveniente centrar tantas atribuciones en una sola entidad, sobre todo cuando se trata de temas tan relevantes como la enajenación de activos de la empresa. Propuso igualmente perfeccionar la ley con indicaciones que le permitan a CODELCO un mayor nivel de flexibilidad y competitividad, y agregó que un mecanismo concreto para ello es determinar una cuota o porcentaje de capitalización de los excedentes, para financiar proyectos de Inversión y a la vez establecer una cuota a entregar al Estado, para el financiamiento de sus Proyectos Sociales. A efectos de mejorar la gestión y eficiencia de la empresa, propuso agregar al artículo 9 del proyecto, como facultades del directorio, la de aprobar la estructura organizacional de la empresa propuesta por el Presidente Ejecutivo, de acuerdo al Plan de Desarrollo, estructura que debiera incorporar los niveles ejecutivos de Vicepresidente y Gerente General. Por otra parte, consideró necesario garantizar la independencia de los directores “independientes”, mediante un mecanismo que aísle su elección respecto del Gobierno de turno, y por último, una revisión de la vigencia y permanencia de la Ley 19.137, que establece normas sobre pertenencias mineras de Codelco-Chile que no forman parte de yacimientos en actual explotación, a fin de garantizar la propiedad Estatal de CODELCO.

Concurre también al estudio en general del proyecto, **el Presidente de Instituto de Ingenieros de Minas de Chile (IIMCH), señor Leopoldo Contreras**, quien afirmó que el proyecto de ley aumenta la transparencia al someter a CODELCO a la normativa de la ley de sociedades anónimas abiertas, con la finalidad de dar cumplimiento al “interés social” y dar “cuenta y razón” de cómo llevar a cabo la función de

supervisión y control de la gestión por parte de los administradores. Sin embargo, aclaró que el IIMCH no concuerda con aquellas modificaciones propuestas, que están orientadas a: concentrar y aumentar el poder de decisión y el control en una sola persona, en este caso, el Ministro de Hacienda, disminuyendo significativamente las facultades del Ministro de Minería; disminuir la capacidad de decisión del país sobre CODELCO al concentrarse las decisiones en el Ministerio de Hacienda y debido a la mecánica de nombramiento de los directores, para quienes no se definen los perfiles adecuados, ni se aseguran idoneidad e independencia; definir con una visión de muy corto plazo sobre la administración de CODELCO, que tiene reservas minerales que le permiten una vida útil que perdurará por más de diez gobiernos hacia el futuro. En su opinión, no se observa una estrategia clara de negocios en el cuerpo orgánico que desarrolle y mantenga a Codelco como una Empresa World Class, teniendo como base sus competencias esenciales que generan ventajas competitivas sostenibles en el tiempo. Consideró que el nuevo estatuto Orgánico de CODELCO debe propender a hacer de la Corporación una organización de alto desempeño, tipo World Class, y para ello se requiere de la opinión técnica de una organización como el IIMCH, que permitirá representar a todos los profesionales de la Minería.

En cambio, propuso las siguientes acciones: dar a conocer un programa que incorpore la visión en el largo plazo del futuro técnico, económico, social y político de la empresa, cuya validación debería efectuarse periódicamente en el Congreso, que actuaría como representante de los 15 millones de accionistas; conservar en el Ministerio de Minería las facultades, atribuciones y roles que hoy contiene el DL 1.350; reincorporar al directorio de Codelco, como miembro independiente, a un representante del Instituto de Ingenieros de Minas de Chile, como es usual en otras empresas mineras del Estado; someter a Codelco a la ley de sociedades anónimas abiertas, para contribuir a la transparencia, eficacia, y eficiencia de la nueva gestión; y generar la instancia temática dentro del Congreso Nacional, a través de un seminario de amplia participación que dé cuenta de este momento histórico, como es la modificación de los estatutos de Codelco.

El Consejo de Alta Dirección Pública hizo llegar su análisis del proyecto en cuestión, por escrito, en documento que a continuación se transcribe íntegramente:

“El Consejo de Alta Dirección Pública, en su sesión ordinaria N° 187, de 8 de mayo del presente, acordó

dirigir a US. y, por su intermedio a la Comisión de Minería y Energía de la H. Cámara de Diputados, la opinión de los suscritos, integrantes de dicho cuerpo colegiado, en relación con el proyecto de ley que modifica el estatuto orgánico de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, CODELCO y las normas sobre disposición de sus pertenencias mineras (Boletín N° 4901-08), radicado ante esta Comisión.

La citada iniciativa legislativa introduce diversas modificaciones al DL N° 1.350, de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile y a la ley N° 19.137, que establece normas sobre pertenencias mineras de CODELCO que no forman parte de yacimientos en actual explotación.

El presente documento aborda sólo aquellas modificaciones vinculadas al Sistema de Alta Dirección Pública, instaurado por ley N° 19.882, de 23 de junio de 2003, con el fin de dotar a las instituciones del gobierno central de equipos directivos que optimicen la entrega de bienes y servicios a la ciudadanía y den cumplimiento a las políticas y programas definidos por la autoridad.

1.- Normas relacionadas con el Sistema de Alta Dirección Pública:

a).- Artículo 8°, inciso primero, letra c) del Decreto Ley N° 1.350, de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile, propuesto por el artículo 1 N° 4 del proyecto: Regula la nueva composición del Directorio y, en su literal c), incorpora a dos directores nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. La norma añade que dicha terna deberá ser presentada por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo y entrega a los Ministros de Hacienda y de Minería la potestad de proponer, conjuntamente, los perfiles profesionales, de competencias y las aptitudes que deberán cumplir los candidatos.

b).- Artículo 8°, inciso segundo del Decreto Ley N° 1.350, de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile, propuesto por el artículo 1 N° 4 del proyecto: Impone a todos los miembros del Directorio de CODELCO la obligación de presentar, antes de asumir el cargo, una declaración jurada de no encontrarse afectos a incompatibilidades e inhabilidades asociadas al cargo, con la particularidad, respecto de aquellos propuestos por el Consejo de Alta Dirección Pública,

de que deberán presentar dicha declaración ante el propio Consejo.

c).- Artículo 8º, inciso tercero del Decreto Ley N° 1.350, de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile, propuesto por el artículo 1 N° 4 del proyecto: Dispone que los directores durarán tres años en sus cargos y podrán ser designados por nuevos períodos, renovándose por parcialidades. En caso de cese anticipado de un director nombrado a propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública, este cuerpo colegiado deberá presentar al Presidente de la República una terna, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo, para que se desempeñe por el período restante.

d).- Artículo 2º transitorio, inciso segundo: Establece que la designación de los directores de CODELCO deberá efectuarse dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de la ley en el Diario Oficial, constituyéndose el nuevo Directorio de la Empresa el mismo día de entrada en vigencia de esta ley.

e).- Artículo 3º transitorio: Para los efectos de la renovación parcial del Directorio esta norma dispone, respecto de los Directores propuestos por el Consejo de Alta Dirección Pública respecto del primer Directorio, que uno de ellos –a elección del Presidente de la República- durará en su cargo dos años y el otro tres.

f).- Artículo 4º transitorio: Para los efectos del primer nombramiento del Directorio de la Empresa, el Presidente de la República nombrará a los dos directores propuestos por el Consejo de Alta Dirección Pública a partir de una quina propuesta por el propio Consejo con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. Dicha quina deberá ser presentada por el Consejo al Presidente de la República dentro de cuarenta y cinco días contados desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

2.- Opinión del Consejo de Alta Dirección Pública sobre normas directamente vinculadas con el Sistema de Alta Dirección Pública:

2.1.- Aplicabilidad de las normas del Párrafo III del Título VI de la ley N° 19.882.- Se observa con preocupación que el texto del proyecto no hace aplicable el

Sistema de Alta Dirección Pública a los dos cargos de Director de CODELCO a los que se refiere el literal c) del artículo 8º, inciso primero, sino que tan solo impone al Consejo de Alta Dirección Pública el deber de proponer nóminas de candidatos, innovando respecto de la operatoria establecida por la ley N° 19.882, que regula en sus artículos cuadragésimo octavo y siguientes, la selección de Altos Directivos Públicos. En este caso se sugiere precisar que los dos directores a los que se refiere la letra c) del artículo 8º serán nombrados conforme a las normas del Párrafo III del Título VI de la ley N° 19.882.

No obstante, para dar más flexibilidad en este caso a la aplicación de estas normas, como sería por ejemplo la forma de convocar al concurso y de llevar a cabo el proceso de selección, debiera facultarse al Consejo para que con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros, pueda excluir o agregar requisitos a algunas de esas normas. Es necesario también que los directores independientes permanezcan en el cargo por el período para el que fueron designados, y que su remoción solo pueda ser efectuada por aplicación de las causales y con la modalidad establecida en el artículo 8 C del Proyecto

2.2.- Inconsistencia de plazos con normativa vigente.- Los plazos establecidos por el proyecto para que el Consejo proponga una nómina de postulantes a S.E. el Presidente de la República no son consistentes con los propios de la operatoria del Sistema de Alta Dirección Pública, los que no obedecen a una decisión discrecional sino que al cumplimiento de las distintas etapas propias de los procesos de selección y a los estándares definidos por el Consejo de Alta Dirección Pública para garantizar el adecuado desarrollo de los mismos.

2.3.- Aprobación de los perfiles de selección.- En relación con el artículo 8º, inciso primero, literal c), que entrega a los Ministros de Hacienda y de Minería la potestad de proponer, conjuntamente, los perfiles profesionales, de competencias y las aptitudes que deberán cumplir los candidatos, se estima que debe precisarse que, como en los restantes procesos de selección del Sistema de Alta Dirección Pública, la potestad de aprobar en definitiva el perfil de selección le compete al Consejo de Alta Dirección Pública, según dispone el artículo cuadragésimo segundo de la ley N° 19.882.

2.4.- Número de nóminas en primeros nombramientos.- El artículo 4º transitorio establece que los dos directores que deben ser propuestos por el Consejo se elegirían de una quina presentada por éste, lo que constituye un error, ya

que debiera seguirse el mismo procedimiento establecido en el artículo 8° permanente de presentar una terna para cada cargo.

2.5.- Erosión del Sistema de Alta Dirección Pública.- Los proyectos de ley en que se hace aplicable el Sistema de Alta Dirección Pública en forma parcial o en los que se recurre a la intervención del Consejo de Alta Dirección Pública sin hacer igualmente aplicables las normas y estándares del citado Sistema, no contribuyen a su consolidación sino que, por el contrario, conspiran contra la misma.

Se estima que no debe asociarse el Sistema de Alta Dirección Pública a procesos de selección que no han sido realizados conforme a su normativa y estándares y cuyas consecuencias podrían afectar la credibilidad del Sistema, con su repercusión negativa en el Proceso de Modernización del Estado.

3.- Comentarios relativos a disposiciones relacionadas con la gobernabilidad general de CODELCO que inciden en la efectividad que puedan alcanzar los Directores propuestos por el Consejo de Alta Dirección Pública:

3.1.- La norma más relevante que se introduce a este respecto es la incorporación de dos directores designados por el Presidente de la República de ternas propuestas por el Consejo de Alta Dirección Pública, los que integrarán un comité de tres directores a los cuales se les aplicarán las mismas facultades y deberes establecidos en el artículo 50 bis de la Ley de Sociedades Anónimas.

El contenido de dichas facultades y deberes tiene especial importancia para la confección del perfil del cargo y el proceso de selección que finaliza con la conformación de las ternas por el Consejo de Alta Dirección Pública, por lo que corresponde que formulemos algunas apreciaciones al respecto.

3.2.- En nuestra opinión las funciones que el mencionado artículo establece para los miembros del comité de directores en las Sociedades Anónimas abiertas están muy distantes de conducir a los propósitos del proyecto de modernización de CODELCO.

Tales funciones se refieren al examen y pronunciamiento sobre los informes de los auditores externos y el balance y demás estados financieros; proponer al Directorio los auditores externos y los clasificadores privados de riesgo; examinar las situaciones relativas a los conflictos de interés;

examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación a los gerentes y ejecutivos principales, todo lo cual es muy limitante para un trabajo eficaz de los directores independientes. El acento de su participación debiera enfocarse a las materias que se refieren a mejorar la gestión, información, preparación y vigilancia de los negocios, como asimismo de las medidas de control.

El funcionamiento de los comités con amplias facultades constituye una práctica habitual en la dirección de las sociedades anónimas abiertas, y ello redundará en más prolijas, informadas y oportunas resoluciones que debe adoptar el directorio.

Esta misión se cumplirá por los dos directores sin la representación del Estado, así como el comité independiente del artículo 50 bis de la Ley de Sociedades Anónimas se ejerce con independencia del controlador de la empresa, tal como lo señala dicho artículo.

3.3.- El mensaje del Proyecto de ley apunta en la misma dirección de lo que estamos proponiendo. En efecto, valga destacar del mismo la importancia asignada al hecho de que CODELCO se regirá en adelante en forma permanente por todas las disposiciones que la Ley de Sociedades Anónimas aplica al sector privado, dentro de las cuales tienen especial connotación las referidas a las facultades y responsabilidades de los directores. Asimismo el Mensaje indica que “CODELCO requiere contar con un gobierno corporativo de excelencia, que lleve a cabo una gestión eficiente y con claras orientaciones comerciales”; que la introducción de la figura de los directores independientes busca también “evitar que tanto el nombramiento como la remoción de los directores dependan exclusivamente del ciclo político.” ; radicar en forma exclusiva en el Directorio la administración de la empresa y asimilar al Presidente ejecutivo al cargo de gerente de una sociedad anónima, y fijando como requisito mínimo para ocupar el cargo de director el estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, o haberse desempeñado, por un período no inferior a cinco años continuos o no, como trabajador de la empresa o en un cargo ejecutivo superior en empresas públicas o privadas.

3.4.- A mayor abundamiento, puede señalarse que el Proyecto busca ajustarse a varias de las recomendaciones de la OCDE las que respecto de algunas de las funciones claves de los directores señala: 1.) La revisión y orientación de la estrategia de la empresa, de los principales planes de actuación, de la política de riesgos, de los presupuestos anuales y de los planes de la empresa; el

establecimiento de objetivos en materia de resultados; el control del plan previsto y de los resultados obtenidos por la empresa; y la supervisión de los desembolsos de capital, las adquisiciones y las inversiones de mayor cuantía; 2.) La selección, la retribución, el control y, en su caso, la sustitución de los directivos principales, y la supervisión de los planes de sucesión, y 3.) El control del gobierno por parte del Consejo, que incluye el examen continuo de la estructura interna de la sociedad para garantizar la existencia de cadenas de responsabilidad claras en el ámbito de la gestión dentro de toda la organización.

3.5.- En resumen, estimamos que la función de los directores independientes debiera extenderse bastante más allá de la dispuesta por el artículo 50 bis comentado. La definición de esta materia es determinante para la construcción del perfil y para todo el proceso de selección que se encargue al Sistema de Alta Dirección Pública.

4.- Duración del período de vigencia del cargo de Director.- El artículo 8º, inciso tercero, propuesto por el proyecto fija en tres años la duración de los directores en el cargo y dispone que se renovarán por parcialidades en periodos alternados y sucesivos, cada uno o dos años: el Consejo considera que, dada la envergadura y complejidad de CODELCO, el plazo de tres años de duración de los cargos de Director resultaría insuficiente, no obstante que se permite la renovación de los mismos.

5.- Condición necesaria para la solidez y efectiva participación del Directorio en el gobierno corporativo de CODELCO.- El artículo 8º, inciso séptimo, dispone que las remuneraciones de los miembros del Directorio serán definidas por el Ministerio de Hacienda basándose en las vigentes para cargos similares en los sectores público y privado. No obstante, se considera que la determinación de las remuneraciones por medio de este sistema enfrentará el problema de que no existen, ni en el sector público ni en el privado “cargos similares”.

Además, se estima que no basta con remunerar adecuadamente a los miembros del Directorio sino que, también se debería establecer el mayor tiempo de dedicación de los mismos –idealmente tiempo completo- y consagrar atribuciones suficientes, de la manera que se indicó al tratar del gobierno corporativo, para el cabal cumplimiento del rol que corresponde al Directorio de una empresa de la envergadura y características de CODELCO.

6.- Facultades delegadas al Ministerio de Hacienda.- En relación con lo dispuesto por los artículos 11° A y 11° B, que entregan al Presidente de la República -y por delegación al Ministro de Hacienda- las facultades que la ley N° 18.046 otorga a los accionistas y a las juntas de accionistas, en el ejercicio del control interno de la administración, ello sería improcedente, ya que éstos y éstas se refieren principalmente a la aprobación del Balance, la reforma de los estatutos, el pronunciamiento sobre la distribución de utilidades y emisión de bonos, y lo que es más importante, la elección de los directores. Esto último es la clave de la situación, ya que esta designación en el caso de CODELCO la hará el Presidente de la República quien tendrá siempre la facultad de remover a los cuatro directores de su confianza cuando no estén alineados con las políticas establecidas por el Poder Ejecutivo.

Debiera estimarse suficiente la fiscalización que la Superintendencia de Valores y Seguros ejerce, ya que su autoridad superior es de la exclusiva confianza del Presidente de la República y se relaciona, de acuerdo a su ley Orgánica, con el Gobierno precisamente a través del Ministro de Hacienda.”

-Puesto en votación en general, fue aprobado por siete votos a favor de los Diputados señores Aedo, Espinosa, García-Huidobro, Leal, Rojas, Sule y Ward.

PARTICULAR. VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEN

El proyecto de ley está estructurado de la siguiente forma:
Tiene dos artículos permanentes y seis artículos transitorios.

Mediante el artículo 1°, se efectúan dieciocho modificaciones al decreto ley N°1.350, de 1976, que creó la Corporación Nacional del Cobre de Chile.

Las modificaciones se pueden agrupar en tres principales capítulos a saber:

1°.- *Sujeción de Codelco a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas.* De forma explícita se hacen aplicables a Codelco las disposiciones de la ley N°18.045 (de mercado de valores) y de la ley N°18.046 (de sociedades anónimas), que dicen relación con la información que este tipo de sociedades deben entregar al órgano regulador, la Superintendencia de Valores y Seguros, y con la sujeción a la fiscalización de dicho órgano.

2°.- *Modernización del Gobierno Corporativo de Codelco.* Con tal propósito se introducen importantes modificaciones a

las normas sobre nombramiento, composición, funciones y facultades del Directorio de la empresa, así como respecto de la duración en el cargo, causales de cesación e inhabilidades y remuneraciones de los Directores. Se asimila la figura del Presidente Ejecutivo de la Corporación a la de Gerente General de una sociedad anónima y se restringen las facultades de éste, a aquellas que determine, o bien le delegue, el Directorio de la empresa.

3°.- *Régimen Presupuestario y de Endeudamiento.* En la normativa propuesta, entre otras regulaciones, se hace extensiva a los proyectos de inversión, exploración e investigación de las filiales mineras de la empresa, la exigencia de evaluación conjunta, que debe efectuar la Oficina de Planificación Nacional y la Comisión Chilena del Cobre. Además, se dispone en términos generales que, los actos administrativos de CODELCO que de cualquier modo puedan comprometer el crédito público, sólo podrán iniciarse previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Por el artículo 2°, se introducen dos modificaciones menores, o de ajuste, en el artículo 4° de la ley N°19.137, que estableció normas sobre pertenencias mineras que pertenecen a Codelco-Chile y que no forman parte de yacimientos en actual explotación. Las modificaciones apuntan a adecuar las facultades que establece el mencionado artículo 4°, a la composición del nuevo Directorio.

Las disposiciones transitorias tienen por objeto regular el período de transición que ha de producirse en el tiempo que media entre el término de la vigencia del actual Directorio de la empresa, y la conformación del nuevo Directorio.

Posteriormente el Ejecutivo formuló indicaciones al proyecto de ley en estudio. Las primeras las efectuó mediante oficio N°611-356, de fecha 30 de julio de 2008 y las segundas, con que retira las primeras y plantea nuevas, las presentó por el oficio N°1353-356 de fecha 9 de enero de 2009. Mediante oficio N°1501-356 de fecha 2 de marzo de 2009, presentó un tercer grupo de indicaciones, con que corrige algunas de las anteriores y plantea nuevas adecuaciones.

Artículo 1°.-

Este artículo modifica el decreto ley N°1.350, de 1976, a saber:

1)

Modifica el artículo 1°, de la siguiente forma:

a) Se intercala entre las palabras “expresión” y “CODELCO CHILE”, las palabras “CODELCO o”.

b) Se sustituyen las expresiones “el departamento” por las expresiones “la comuna”.

c) Se intercala entre las expresiones “duración indefinida,” y “que se relacionará”, por lo siguiente:

“sometida exclusivamente a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de las atribuciones y facultades de la Comisión Chilena del Cobre en esta materia, y”.

d) Se elimina lo siguiente: *“y se regirá por las normas del presente decreto ley, las de sus Estatutos y por las disposiciones de derecho común en cuanto fueren compatibles con lo dispuesto en estas normas”.*

e) Se agrega el siguiente inciso segundo, nuevo:

“CODELCO se regirá por las normas de la presente ley y por la de sus Estatutos y, en lo no previsto en ellas y en cuanto fuere compatible y no se oponga con lo dispuesto en dichas normas, por las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y por la legislación común, en lo que le sea aplicable.”

-Puesto en votación el N°1) del mensaje, fue aprobado por ocho votos a favor.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar la siguiente letra **f)**, nueva, al artículo 1°, del decreto ley N°1.350, de 1976:

f) Para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Lo dispuesto en el inciso anterior será sin perjuicio del ejercicio de la facultad fiscalizadora que pueda efectuar la Cámara de Diputados, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.”.

Posteriormente, el Ejecutivo formuló una indicación para sustituir en la letra **f)** la palabra *“anterior”* por *“primero”*.

-Puestas en votación ambas indicaciones, fueron aprobadas por diez votos a favor.

2)

Se elimina del artículo 6° las expresiones *“conjunto, reservado y”*, y se reemplazan las expresiones *“de los Ministerios de Minería y Hacienda”*, por las siguientes: *“del Ministerio de Hacienda”*.

-Puesto en votación el N°2) del mensaje, fue aprobado por ocho votos a favor.

3)

Se elimina del artículo 7° las expresiones *“y a su Presidente Ejecutivo”*, y se agrega a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: *“A los*

directores les serán aplicables las normas sobre derechos, obligaciones, responsabilidades y prohibiciones establecidas al efecto en la ley N° 18.046, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley.”.

-Puesto en votación el N°3) del mensaje, fue aprobado por ocho votos a favor.

4)

Se sustituye el artículo 8°, por el siguiente:
“Artículo 8°.- El Directorio estará compuesto de la siguiente forma:

a) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República;

b) Un director elegido por los trabajadores de la Empresa, por mayoría absoluta de los votos emitidos, cuyo nombramiento lo efectuará el Presidente de la República. Las normas necesarias para regular la elección y nombramiento de este director se establecerán en un reglamento que para estos efectos se dicte por decreto supremo del Ministerio de Minería, y

c) Dos directores nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. La referida terna deberá ser presentada por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. Corresponderá a los Ministros de Hacienda y de Minería proponer, conjuntamente, los perfiles profesionales, de competencias y las aptitudes que deberán cumplir los candidatos.

Aquellas personas que hubieren sido designadas directores de conformidad con lo previsto en las letras a) y b) del inciso anterior deberán, antes de asumir el cargo, presentar una declaración jurada en la que declaren no encontrarse afectos a las incompatibilidades e inhabilidades del cargo. Respecto de quienes integren la terna en el caso de la letra c) de éste, dicha declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública. Sin perjuicio de lo anterior, todos los directores de la Empresa deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del año 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

Los directores durarán tres años en sus cargos y podrán ser designados por nuevos períodos. El Directorio se renovará por parcialidades. Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el periodo restante, a el o los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en este artículo, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refiere la letra a), b) o c) del inciso primero

precedente. El Consejo de Alta Dirección Pública, en este último caso, deberá presentar al Presidente de la República la terna a la que se refiere la letra c) de este artículo, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.

El Presidente de la República designará, de entre los directores, al Presidente del Directorio. En su ausencia, asumirá la presidencia del Directorio uno de los directores elegido por el propio Directorio de entre los señalados en la letra a) de este artículo.

El Directorio podrá sesionar con la asistencia de a lo menos cinco de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.

Los directores deberán abstenerse de votar en aquellos casos en que, conforme a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, tengan interés. Para estos efectos, se entenderá que el director al que se refiere la letra b) del inciso primero de este artículo actúa en representación de los trabajadores de la Empresa y que, en consecuencia, tiene interés en los actos, contratos o negociaciones atinentes a los mismos.

Los directores tendrán derecho a una remuneración, la que será establecida por el Ministerio de Hacienda. Para determinar dichas remuneraciones, el Ministro de Hacienda podrá considerar la propuesta de una comisión especial que designe al efecto, la que deberá estar integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Director de Presupuestos o de Presidente Ejecutivo de la Empresa. Dicha comisión deberá formular la referida propuesta considerando las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado, pudiendo asimismo incluir, en las remuneraciones que se propongan, componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités, y al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño de la Empresa.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para modificar el número 4), de la siguiente forma:

a) Reemplazar la letra c), por la siguiente:

“c) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. El nombramiento será de a pares, debiendo el Presidente de la República nombrarlos simultáneamente. Los candidatos a director no podrán ser incluidos en más de una terna. El Presidente de la República podrá rechazar por una vez cada terna, en cuyo caso la terna no objetada se deberá tener por rechazada para los efectos de este número. Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya

de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. Para la confección de las ternas, el Consejo de la Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a director. Dicho procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio internacional en materia de selección de directivos, la que deberá proponerle a dicho Consejo una nómina de posibles candidatos a director de la empresa.”.

b) Sustituir el inciso tercero, por el siguiente:

“Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser designados por nuevos períodos. El Directorio se renovará por parcialidades y no podrá ser revocado en su totalidad. Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el periodo restante, a el o los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en este artículo, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refiere la letra a), b) o c) del inciso primero precedente. El Consejo de Alta Dirección Pública, en este último caso, deberá presentar al Presidente de la República la terna a la que se refiere la letra c) de este artículo, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.”.

c) Sustituir en el inciso quinto, la palabra “cinco” por “siete”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por seis votos a favor y tres votos en contra.

-Puesto en votación el N°4) del mensaje incluida la indicación aprobada, fue aprobado por seis votos a favor y tres votos en contra.

*Los Diputados señores Mulet y Valenzuela, formularon una indicación para sustituir el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- El Directorio estará compuesto de la siguiente forma:

a) Tres directores nombrados por el Presidente de la República, para lo cual podrá recibir quinas de profesionales propuestos por consejos regionales, asociaciones empresariales y colegios profesionales de ingenieros. Estos directores no podrán ejercer ningún otro cargo público.

b) Un director representativo de los trabajadores de CODELCO electo en votación popular.

c) Un director representativo de los supervisores de CODELCO electo en votación popular.

d) Dos directores seleccionados por cuatro quintos del Consejo de la Alta Dirección Pública.”

-La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, por tratarse de materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Posteriormente, los Diputados señores Espinosa, Mulet, Sule y Valenzuela, formularon una indicación para agregar, en la letra a) del N°4), la siguiente frase: “, uno de los cuales será seleccionado de una quina conformada por profesionales, que formulen las organizaciones de supervisores de CODELCO. Sin embargo, el Presidente de la República podrá rechazar por una vez la quina, recibiendo una nueva lista de cinco profesionales

-La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, por tratarse de materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

5)

Se agrega, a continuación del artículo 8°, el siguiente artículo 8° A, nuevo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 8° A.- Sólo podrán ser nombrados directores de CODELCO las personas que cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) No haber sido condenado ni encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, ni haber sido declarado fallido, ni haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 232 y 233 de la Ley de Quiebras;

b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o haberse desempeñado, por un período no inferior a cinco años continuos o no, como trabajador de la Empresa o en un cargo ejecutivo superior en empresas públicas o privadas, y

c) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables.”.

El Ejecutivo formuló una indicación, para sustituir la letra b), del artículo 8° A, nuevo, por la siguiente:

“b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, y acreditar una experiencia profesional de a lo menos cinco años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o

privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos. Este requisito no será aplicable para el caso en que el director a que se refiere la letra b), del artículo 8º, sea un trabajador de la empresa.”.

-Puesto en votación el N°5) del mensaje incluida la indicación, fue aprobado por nueve votos a favor.

6)

Se agrega, a continuación del artículo 8º A, nuevo, el siguiente artículo 8º B, nuevo, que señala lo siguiente:

“Artículo 8º B.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser nombrados directores de CODELCO, exclusivamente, las personas que se indican a continuación:

a) Los concejales y los miembros de los consejos regionales.

b) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales, salvo en el caso del director señalado en la letra b) del artículo 8º respecto de las organizaciones gremiales y sindicales de la Empresa.

c) Los candidatos a alcalde, concejal, o a parlamentario por las comunas, distritos electorales o circunscripciones senatoriales, según corresponda, donde opera la Empresa, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.

d) Los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros y de la Comisión Chilena del Cobre.

Se considerará causal de inhabilidad de un director el que adquiera cualquiera de las calidades señaladas en este artículo o cualquiera de las indicadas en la letra a) del artículo precedente, o si incumple lo dispuesto en la letra c) del referido artículo anterior.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el artículo 8º, nuevo, por el siguiente:

“Artículo 8º B.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser nombrados directores de CODELCO las personas que se indican a continuación:

a) Los senadores y diputados;

b) Los ministros y subsecretarios de Estado;

c) Los jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos;

d) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las

organizaciones gremiales y sindicales, salvo en el caso del director señalado en la letra b) del artículo 8° respecto de las organizaciones gremiales y sindicales de la Empresa;

e) Los alcaldes, concejales y los miembros de los consejos regionales;

f) Los candidatos a alcalde, concejal, o a parlamentario por las comunas, distritos electorales o circunscripciones senatoriales, según corresponda, donde opera la Empresa, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección;

g) Los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros y de la Comisión Chilena del Cobre.

Se considerará causal de inhabilidad de un director el que adquiera cualquiera de las calidades señaladas en este artículo o cualquiera de las indicadas en la letra a) del artículo precedente, o si incumple lo dispuesto en la letra c) del mismo artículo.”.

-Puesta en votación la indicación que sustituye el artículo 8° B, fue aprobada por nueve votos a favor.

7)

Se agrega, a continuación del artículo 8° B, nuevo, el siguiente artículo 8° C, nuevo:

“Artículo 8° C.- Únicamente serán causales de cesación en el cargo de director las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado;

b) Renuncia presentada ante el Directorio de la Empresa;

c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo;

d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad;

e) Inasistencia injustificada a cuatro o más sesiones ordinarias del Directorio en un año calendario;

f) Haber incluido maliciosamente datos inexactos o haber omitido maliciosamente información relevante en cualquiera de las declaraciones de patrimonio o intereses, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo 8° de esta ley;

g) Haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial;

h) Haber votado favorablemente acuerdos de la Empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los Estatutos o de la normativa legal que le es aplicable a la Empresa y/o le causen un daño significativo a ésta.

La remoción de los directores designados conforme a lo establecido en las letras b) y c) del artículo 8° de esta

ley que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c), d), e), f) o g) anteriores deberá ser declarada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en sala y en única instancia, a requerimiento interpuesto por el Presidente de la República o por cuatro directores de la Empresa, el que deberá ser fundado. El antedicho requerimiento tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles contados desde la vista de la causa. Mientras se encuentre pendiente la resolución del tribunal, éste podrá decretar la suspensión temporal del director afectado en las funciones que le correspondan en virtud de su cargo. Una vez ejecutoriado el fallo que hubiere acogido el requerimiento interpuesto, el director afectado cesará inmediatamente en sus funciones, debiendo el tribunal, en caso de ser procedente, remitir los antecedentes al tribunal que corresponda, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil o penal que fuere procedente.

Los directores designados de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 8° de esta ley que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c), d), e), f) o g), anteriores, serán removidos, por el Presidente de la República, quien deberá fundar la remoción en la causal correspondiente.

Cualquiera de los directores que hubiere incurrido en la causal de la letra h) será removido, fundadamente, por el Presidente de la República.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar en la letra d), a continuación de la palabra “*inhabilidad*” la expresión “o *incompatibilidad*”.

-Puesto en votación en N°7) del mensaje incluida la indicación, fue aprobado por siete votos a favor.

8)

Se reemplaza el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- El Directorio estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el Estatuto no establezca como privativas del Presidente de la República conforme a lo establecido en el artículo 11° A de la presente ley, todo ello sin perjuicio de las facultades que le competen al Presidente Ejecutivo. Para estos efectos, y sin que la siguiente enumeración importe limitación alguna, además de las facultades ordinarias de administración, el Directorio podrá:

a) Designar y remover al Presidente Ejecutivo;

b) Aprobar, antes del 30 de enero de cada año, el Plan de Negocios y Desarrollo de la Empresa para el próximo trienio. Este Plan deberá incorporar los montos anuales de inversiones y financiamiento y los excedentes anuales que se estima

que la Empresa generará durante dicho trienio, debiendo darse conocimiento del mismo al Ministerio de Hacienda;

c) Aprobar y enviar al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que este Ministerio establezca, la estimación fundada del monto de los ingresos y excedentes que se transferirán al Fisco en el ejercicio presupuestario del año siguiente;

d) Elaborar el presupuesto anual de la Empresa y sus eventuales modificaciones y someterlo a la aprobación del Ministro de Hacienda;

e) Designar, con el voto favorable de a lo menos cinco de sus miembros, un comité de directores que tendrá las mismas facultades y deberes que se contemplan en el artículo 50 Bis de la ley N° 18.046.

El comité de directores, compuesto de tres miembros, deberá estar integrado por los dos directores nombrados de conformidad a lo establecido en la letra c) del artículo 8° de la presente ley. En el evento que alguno de los directores a los que se refiere la antedicha letra c) del artículo 8° de esta ley cesare en su cargo antes de terminar su periodo, será reemplazado en sus funciones en el comité de directores por otro director elegido por el Directorio, el que durará en sus funciones hasta que asuma como director el reemplazante;

f) Disponer el traspaso al Fisco de las utilidades en conformidad con la ley y acordar el traspaso al Fisco de los fondos acumulados;

g) Informar al Banco Central, a más tardar el día 1 de septiembre de cada año, de la estimación global anual y anticipada de los gastos en moneda extranjera y de las exportaciones que realizará la Empresa en el año siguiente;

h) Constituir, participar o tomar interés en corporaciones y sociedades, cualquiera que sea su naturaleza, dentro o fuera del país, para el mejor logro de las metas de la Empresa, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.167, de 1975, y modificarlas, disolverlas y liquidarlas. Las políticas de reparto de utilidades o dividendos de dichas corporaciones y sociedades, y las modificaciones a dichas políticas, deberán ser informadas al Ministerio de Hacienda en conjunto con el presupuesto anual de la Empresa;

i) Disponer de las enajenaciones de activos y, con sujeción a los presupuestos respectivos, acordar las adquisiciones de bienes inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.167, de 1975;

j) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, en moneda nacional o extranjera. Los créditos que la Empresa contrate deberán ser autorizados, mediante oficio, por el Ministerio de Hacienda. Tratándose de créditos a más de un año plazo, se requerirá también dicha autorización para iniciar las gestiones correspondientes.

La Empresa estará afecta a lo dispuesto en el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, rigiendo al

respecto el procedimiento de autorización señalado en el inciso anterior de esta letra, y

k) Designar a las personas que serán propuestas para ejercer los cargos de directores de las empresas filiales y coligadas, debiendo observarse en dicha designación lo dispuesto en los artículos 8° A y 8° B.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar la letra e), por la siguiente:

“e) Constituir un comité de directores que tendrá las mismas facultades y deberes que se contemplan en el artículo 50 Bis de la ley N° 18.056.

El comité de directores estará integrado por los cuatro directores nombrados de conformidad con lo previsto en la letra c), del artículo 8° de la presente ley. En el evento que alguno de los directores a los que se refiere la antedicha letra c) del artículo 8° de esta ley cesare en su cargo antes de terminar su periodo, será reemplazado en sus funciones en el comité de directores por otro director elegido por el Directorio, el que durará en sus funciones hasta que asuma como director el reemplazante.”.

-Puesto en votación el N° 8) del mensaje incluida la indicación, fue aprobado por ocho votos a favor.

9)

Se reemplaza el artículo 10°, por el siguiente:

“Artículo 10°.- El Presidente Ejecutivo es responsable de ejecutar los acuerdos del Directorio y de supervisar todas las actividades productivas, administrativas y financieras de la Empresa, en la forma en que establece esta ley. Al Presidente Ejecutivo le serán aplicables las normas sobre responsabilidad, atribuciones, deberes, derechos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los gerentes en la ley N° 18.046, como asimismo, las inhabilidades e incompatibilidades que establece la presente ley para los directores.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente Ejecutivo tendrá las atribuciones que el Directorio le delegue y las funciones que éste determine.”.

-Puesto en votación el N° 9) del mensaje, fue aprobado por siete votos a favor.

10)

Se reemplaza el artículo 11°, por el siguiente:

“Artículo 11°.- El Presidente de la República, por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Minería y Hacienda, aprobará y modificará los Estatutos de la Empresa.”.

-Puesto en votación el N° 10) del mensaje, fue aprobado por siete votos a favor.

11)

Se agrega, a continuación del artículo 11°, el siguiente artículo 11° A, nuevo:

“Artículo 11° A.- Las atribuciones y funciones que la ley N° 18.046 confiere a los accionistas y a las Juntas de Accionistas, con las modificaciones dispuestas en la presente ley, corresponderá ejercerlas al Presidente de la República.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir, el artículo 11° A, nuevo, por el siguiente:

“Artículo 11° A.- En todo lo que no se oponga a los términos de esta ley y a la naturaleza pública de la empresa, corresponderá al Presidente de la República ejercer las atribuciones y funciones que la ley N° 18.046 confiere a los accionistas y a las Juntas de Accionistas.”.

-Puesta en votación la indicación que sustituye el artículo 11° A, fue aprobado por siete votos a favor.

12)

Se agrega, a continuación del artículo 11° A, nuevo, el siguiente artículo 11° B, nuevo,

“Artículo 11° B.- El Presidente de la República podrá delegar, total o parcialmente, las atribuciones y facultades a las que se refiere el artículo anterior, así como las demás establecidas en la presente ley, en el Ministro de Hacienda. En el ejercicio de dichas facultades y atribuciones, el Presidente de la República o el Ministro de Hacienda, en su caso, podrán hacerse asesorar por organismos o entidades del sector público, los que para este sólo efecto, estarán facultados para solicitar de la Empresa todos los antecedentes que sean necesarios para tales fines.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar en la primera parte de artículo 11° B, nuevo, la expresión “el Ministro de Hacienda” por la frase “los Ministros de Hacienda y Minería conjuntamente”; y para sustituir, en la segunda parte del

mismo artículo, la expresión “*el Ministro de Hacienda*” por “*los Ministros de Hacienda y Minería*”.

-Puesto en votación el N° 12) del mensaje incluida la indicación, fue aprobado por ocho votos a favor.

13)

Se modifica la letra b), del artículo 13°, de la siguiente forma:

a) Se intercala en el actual párrafo final, entre las expresiones “*la Empresa*” y “*deberán contar con la evaluación*”, las expresiones “*y sus filiales de giro minero en las que posea una participación superior al 65% del capital*”, y

b) Se agrega el siguiente párrafo final, nuevo:

“En el presupuesto de inversiones se identificará el monto máximo que importe el arrastre de proyectos para anualidades siguientes.”.

-Puesto en votación el N° 13) del mensaje, fue aprobado por siete votos a favor.

14)

Se reemplaza en el inciso segundo del artículo 15°, las expresiones “*de los Ministerios de Minería y Hacienda*” por las expresiones “*del Ministerio de Hacienda*”.

El Ejecutivo formuló una indicación para eliminar este numeral.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por ocho votos a favor.

15)

Reemplazar, en el artículo 16°, las expresiones “*los Ministerios*” por las expresiones “*el referido Ministerio*”.

El Ejecutivo formuló una indicación para eliminar este numeral.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por ocho votos a favor.

16)

Se reemplaza, en el inciso segundo del artículo 17°, las expresiones “*los Ministerios de Minería y de Hacienda*” por las expresiones “*el Ministerio de Hacienda*”.

El Ejecutivo formuló una indicación para eliminar este numeral.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por ocho votos a favor.

17)

Reemplazar, en el artículo 24°, las expresiones “de los Ministerios de Minería y de Hacienda” por las expresiones “del Ministerio de Hacienda” y se eliminan las expresiones “conjunto, reservado y”.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar este numeral 17), que pasa a ser número 14), por el siguiente:

“14) Eliminar en el artículo 24°, las expresiones “*conjunto, reservado y*”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por ocho votos a favor.

El Ejecutivo formuló una nueva indicación para reemplazar este numeral 17), que pasa a ser número 14), por el siguiente:

“14) Eliminar en el artículo 24°, la palabra “reservado” y la coma (,) que la antecede.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por ocho votos a favor.

18) Pasa a ser 15)

Se suprime, el artículo 28°.

-Puesto en votación este numeral, fue aprobado por ocho votos a favor.

Artículo 2°.-

Este artículo modifica la ley N°19.137, que estableció normas sobre pertenencias mineras que pertenecen a Codelco-Chile y que no forman parte de yacimientos en actual explotación.

Se modifica el artículo 4°, de la siguiente forma:

1) Se suprimen las expresiones “entre los cuales deberán, necesariamente, contarse los de los Ministros de Minería y de Hacienda” y la coma (,) que las antecede, y

2) Se reemplazan, las expresiones “Ministerio de Minería” por “Ministerio de Hacienda, suscrito, además, por el Ministro de Minería”.

-Puesto en votación el artículo 2° del proyecto, fue aprobado por ocho votos a favor.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1° transitorio.-

“Las modificaciones introducidas por la presente ley comenzarán a regir el primer día del mes siguiente a aquél, en el cual se cumplan noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.”

-Puesto en votación el artículo 1° transitorio, fue aprobado por nueve votos a favor.

Artículo 2° transitorio.-

“Mientras no se encuentre constituido el Directorio de CODELCO de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, su administración continuará radicada en su actual Directorio y en su Presidente Ejecutivo, de acuerdo con las normas del decreto ley N° 1.350, de 1976, que se encontraban vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

La designación de los directores de CODELCO, de conformidad con lo previsto en esta ley, deberá efectuarse dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, constituyéndose el nuevo Directorio de la Empresa el mismo día de entrada en vigencia de esta ley.”.

- Puesto en votación el artículo 2° transitorio, fue aprobado por nueve votos a favor.

Artículo 3° transitorio.-

“Para los efectos de la renovación parcial del Directorio a la que se refiere el artículo 8° introducido por el numeral 4) del artículo 1° de la presente ley, los miembros del primer Directorio de CODELCO, designados de conformidad a lo dispuesto en esta ley, durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio de que podrán ser designados por nuevos periodos:

a) Dos de los directores que corresponda nombrar de conformidad con la letra a) del inciso primero del artículo 8º, serán elegidos en sus cargos por un periodo de un año;

b) Uno de los directores que corresponda nombrar en conformidad con la letra a) y uno de los directores que corresponda nombrar en conformidad con la letra c) del inciso primero del artículo 8º, serán elegidos por un período de dos años, y

c) Los tres directores restantes serán nombrados por el período completo de tres años.

El Presidente de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, deberá indicar quienes de los directores nombrados son elegidos para cada uno de los periodos correspondientes. Asimismo, en el decreto de nombramiento respectivo el Presidente de la República designará al director que se desempeñará como Presidente del Directorio.”

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el artículo 3º transitorio, por el siguiente:

“Artículo 3º transitorio.- Para los efectos de la renovación parcial del Directorio a que se refiere el artículo 8º, introducido por el numeral 4) del artículo 1º de la presente ley, los miembros del primer directorio de CODELCO, designados de conformidad a lo dispuesto en esta ley, durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio que podrán ser designados por nuevos periodos:

a) Los directores a que hace referencia la letra a) del inciso primero del artículo 8º, durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2010;

b) El director a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 8º durará en su cargo hasta el día 11 de mayo de 2012;

c) Dos de los directores a que hace referencia la letra c) del inciso primero del artículo 8º, durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2011. Los otros dos directores durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2013;

El Presidente de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, deberá indicar quienes de los directores nombrados son elegidos para cada uno de los periodos correspondientes. Asimismo, en el decreto de nombramiento respectivo el Presidente de la República designará al director que se desempeñará como Presidente del Directorio.”.

-Puesta en votación la indicación que sustituye el artículo 3º transitorio, fue aprobado por ocho votos a favor y dos abstenciones.

Artículo 4º transitorio.-

“Para los efectos del primer nombramiento del Directorio de la Empresa al amparo de lo dispuesto en la presente

ley, el Presidente de la República nombrará a los cuatro directores a los que se refiere la letra c) del artículo 8° introducido por el numeral 4) del artículo 1° de esta ley, a partir de una quina propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. La referida quina deberá ser presentada por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

-Puesto en votación el artículo 4° transitorio, fue aprobado por ocho votos a favor y dos abstenciones.

Artículo 5° transitorio.-

“En tanto no se determinen las nuevas remuneraciones de los directores de CODELCO de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 8° introducido por el numeral 4) del artículo 1° de la presente ley, los directores de la Empresa percibirán una remuneración mensual equivalente a la de los Ministros de Estado, incluidas las asignaciones que a éstos correspondan.”.

-Puesto en votación el artículo 5° transitorio, fue aprobado por ocho votos a favor y dos abstenciones.

Artículo 6° transitorio.-

“El reglamento a que se refiere la letra c) del artículo 8° introducido por el numeral 4) del artículo 1° de la presente ley, deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

-Puesto en votación el artículo 6° transitorio, fue aprobado por nueve votos a favor.

El Ejecutivo formuló una indicación para incorporar el siguiente artículo 7° transitorio, nuevo:

“Artículo 7° transitorio.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, efectúe durante los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley, un aporte extraordinario de capital por un monto de 1000 millones de dólares a la Corporación Nacional del Cobre de Chile. El mayor gasto que demande dicho aporte se financiará con recursos del Fondo de Estabilización Económica y Social y los recursos se transferirán a través de la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por nueve votos a favor.

VII. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Minería y Energía os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 1.350, de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile:

1) Modifícase el artículo 1° del siguiente modo:

a) Intercálase entre las palabras “expresión” y “CODELCO CHILE”, las palabras “CODELCO o”.

b) Sustitúyense las expresiones “el departamento” por las expresiones “la comuna”.

c) Intercálase entre las expresiones “duración indefinida,” y “que se relacionará”, las siguientes expresiones: “sometida exclusivamente a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de las atribuciones y facultades de la Comisión Chilena del Cobre en esta materia, y”.

d) Elimínanse las expresiones “y se regirá por las normas del presente decreto ley, las de sus Estatutos y por las disposiciones de derecho común en cuanto fueren compatibles con lo dispuesto en estas normas”.

e) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“CODELCO se regirá por las normas de la presente ley y por la de sus Estatutos y, en lo no previsto en ellas y en cuanto fuere compatible y no se oponga con lo dispuesto en dichas normas, por las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y por la legislación común, en lo que le sea aplicable.”.

f) Agréguese, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Lo dispuesto en el inciso primero será sin perjuicio del ejercicio de la facultad fiscalizadora que pueda efectuar la Cámara de Diputados, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.”

2) Elimínanse del artículo 6° las expresiones “conjunto, reservado y”, y reemplázanse las expresiones “de los Ministerios de Minería y Hacienda”, por las siguientes: “del Ministerio de Hacienda”.

3) Elimínanse del artículo 7° las expresiones “y a su Presidente Ejecutivo”, y agrégase, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “A los directores les serán aplicables las normas sobre derechos, obligaciones, responsabilidades y prohibiciones establecidas al efecto en la ley N°18.046, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley”.

4) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente artículo 8°, nuevo:

“Artículo 8°.- El Directorio estará compuesto de la siguiente forma:

a) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República;

b) Un director elegido por los trabajadores de la Empresa, por mayoría absoluta de los votos emitidos, cuyo nombramiento lo efectuará el Presidente de la República. Las normas necesarias para regular la elección y nombramiento de este director se establecerán en un reglamento que para estos efectos se dicte por Decreto Supremo del Ministerio de Minería; y

c) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. El nombramiento será de a pares, debiendo el Presidente de la República nombrarlos simultáneamente. Los candidatos a director no podrán ser incluidos en más de una terna. El Presidente de la República podrá rechazar por una vez cada terna, en cuyo caso la terna no objetada se deberá tener por rechazada para los efectos de este número. Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. Para la confección de las ternas, el Consejo de la Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a director. Dicho procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio internacional en materia de selección de directivos, la que deberá proponerle a dicho Consejo una nómina de posibles candidatos a director de la empresa.

Aquellas personas que hubieren sido designadas directores de conformidad con lo previsto en las letras a) y b) del inciso anterior deberán, antes de asumir el cargo, presentar una declaración jurada en la que declaren no encontrarse afectos a las incompatibilidades e inhabilidades del cargo. Respecto de quienes integren la terna en el caso de la letra c) de éste, dicha declaración deberá presentarse al Consejo

de Alta Dirección Pública. Sin perjuicio de lo anterior, todos los directores de la Empresa deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del año 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser designados por nuevos períodos. El Directorio se renovará por parcialidades y no podrá ser revocado en su totalidad. Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el periodo restante, a el o los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en este artículo, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refiere la letra a), b) o c) del inciso primero precedente. El Consejo de Alta Dirección Pública, en este último caso, deberá presentar al Presidente de la República la terna a la que se refiere la letra c) de este artículo, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.

El Presidente de la República designará, de entre los directores, al Presidente del Directorio. En su ausencia, asumirá la presidencia del Directorio uno de los directores elegido por el propio Directorio de entre los señalados en la letra a) de este artículo.

El Directorio podrá sesionar con la asistencia de a lo menos siete de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.

Los directores deberán abstenerse de votar en aquellos casos en que, conforme a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, tengan interés. Para estos efectos, se entenderá que el director al que se refiere la letra b) del inciso primero de este artículo actúa en representación de los trabajadores de la Empresa y que, en consecuencia, tiene interés en los actos, contratos o negociaciones atinentes a los mismos.

Los directores tendrán derecho a una remuneración, la que será establecida por el Ministerio de Hacienda. Para determinar dichas remuneraciones, el Ministro de Hacienda podrá considerar la propuesta de una comisión especial que designe al efecto, la que deberá estar integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Director de Presupuestos o de Presidente Ejecutivo de la Empresa. Dicha comisión deberá formular la referida propuesta considerando las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado, pudiendo asimismo incluir, en las remuneraciones que se propongan, componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités, y al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño de la Empresa.”.

5) Agrégase, a continuación del artículo 8°, el siguiente artículo 8° A, del siguiente tenor:

“Artículo 8° A.- Sólo podrán ser nombrados directores de CODELCO las personas que cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) No haber sido condenado ni encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, ni haber sido declarado fallido, ni haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 232 y 233 de la Ley de Quiebras;

b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, y acreditar una experiencia profesional de a lo menos cinco años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos. Este requisito no será aplicable para el caso en que el director a que se refiere la letra b), del artículo 8°, sea un trabajador de la empresa.

c) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables.”.

6) Agrégase, a continuación del artículo 8° A, nuevo, el siguiente artículo 8° B, del siguiente tenor:

“Artículo 8° B.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser nombrados directores de CODELCO, exclusivamente, las personas que se indican a continuación:

a) Los senadores y diputados;
b) Los ministros y subsecretarios de Estado y los demás funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República;

c) Los jefes de servicio, el directivo superior inmediato que deba subrogarlo y aquellos funcionarios de grado equivalente;

d) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales, salvo en el caso del director señalado en la letra b) del artículo 8° respecto de las organizaciones gremiales y sindicales de la Empresa;

e) Los alcaldes, concejales y los miembros de los consejos regionales;

f) Los candidatos a alcalde, concejal, o a parlamentario por las comunas, distritos electorales o circunscripciones senatoriales, según corresponda, donde opera la Empresa, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.

g) Los funcionarios de los ministerios de Hacienda y Minería, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Comisión Chilena del Cobre, y

h) Los funcionarios públicos que ejercen directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control en relación con CODELCO.

Se considerará causal de incompatibilidad de un director el que adquiera cualquiera de las calidades señaladas en este artículo o cualquiera de las indicadas en la letra a) del artículo precedente, o si incumple lo dispuesto en la letra c) del mismo artículo.”.

7) Agrégase, a continuación del artículo 8° B nuevo, el siguiente artículo 8° C, del siguiente tenor:

“Artículo 8° C.- Únicamente serán causales de cesación en el cargo de director las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado;

b) Renuncia presentada ante el Directorio de la Empresa;

c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo;

d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad;

e) Inasistencia injustificada a cuatro o más sesiones ordinarias del Directorio en un año calendario;

f) Haber incluido maliciosamente datos inexactos o haber omitido maliciosamente información relevante en cualquiera de las declaraciones de patrimonio o intereses, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo 8° de esta ley;

g) Haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial;

h) Haber votado favorablemente acuerdos de la Empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los Estatutos o de la normativa legal que le es aplicable a la Empresa y/o le causen un daño significativo a ésta.

La remoción de los directores designados conforme a lo establecido en las letras b) y c) del

artículo 8° de esta ley que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c), d), e), f) o g) anteriores deberá ser declarada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en sala y en única instancia, a requerimiento interpuesto por el Presidente de la República o por cuatro directores de la Empresa, el que deberá ser fundado. El antedicho requerimiento tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles contados desde la vista de la causa. Mientras se encuentre pendiente la resolución del tribunal, éste podrá decretar la suspensión temporal del director afectado en las funciones que le correspondan en virtud de su cargo. Una vez ejecutoriado el fallo que hubiere acogido el requerimiento interpuesto, el director afectado cesará inmediatamente en sus funciones, debiendo el tribunal, en caso de ser procedente, remitir los antecedentes al tribunal que corresponda, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil o penal que fuere procedente.

Los directores designados de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 8° de esta ley que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c), d), e), f) o g), anteriores, serán removidos, por el Presidente de la República, quien deberá fundar la remoción en la causal correspondiente.

Cualquiera de los directores que hubiere incurrido en la causal de la letra h) será removido, fundadamente, por el Presidente de la República.”.

8) Reemplázase el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- El Directorio estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el Estatuto no establezca como privativas del Presidente de la República conforme a lo establecido en el artículo 11° A de la presente ley, todo ello sin perjuicio de las facultades que le competen al Presidente Ejecutivo. Para estos efectos, y sin que la siguiente enumeración importe limitación alguna, además de las facultades ordinarias de administración, el Directorio podrá:

a) Designar y remover al Presidente Ejecutivo;

b) Aprobar, antes del 30 de enero de cada año, el Plan de Negocios y Desarrollo de la Empresa para el próximo trienio. Este Plan deberá incorporar los montos anuales de inversiones y financiamiento y los excedentes anuales que se estima que la Empresa generará durante dicho trienio, debiendo darse conocimiento del mismo al Ministerio de Hacienda;

c) Aprobar y enviar al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que este Ministerio establezca, la estimación fundada del monto de los ingresos y excedentes que

se transferirán al Fisco en el ejercicio presupuestario del año siguiente;

d) Elaborar el presupuesto anual de la Empresa y sus eventuales modificaciones y someterlo a la aprobación del Ministro de Hacienda;

e) Constituir un comité de directores que tendrá las mismas facultades y deberes que se contemplan en el artículo 50 Bis de la ley N° 18.046.

El comité de directores estará integrado por los cuatro directores nombrados de conformidad con lo previsto en la letra c), del artículo 8° de la presente ley. En el evento que alguno de los directores a los que se refiere la antedicha letra c) del artículo 8° de esta ley cesare en su cargo antes de terminar su periodo, será reemplazado en sus funciones en el comité de directores por otro director elegido por el Directorio, el que durará en sus funciones hasta que asuma como director el reemplazante.

f) Disponer el traspaso al Fisco de las utilidades en conformidad con la ley y acordar el traspaso al Fisco de los fondos acumulados;

g) Informar al Banco Central, a más tardar el día 1 de septiembre de cada año, de la estimación global anual y anticipada de los gastos en moneda extranjera y de las exportaciones que realizará la Empresa en el año siguiente;

h) Constituir, participar o tomar interés en corporaciones y sociedades, cualquiera que sea su naturaleza, dentro o fuera del país, para el mejor logro de las metas de la Empresa, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.167, de 1975, y modificarlas, disolverlas y liquidarlas. Las políticas de reparto de utilidades o dividendos de dichas corporaciones y sociedades, y las modificaciones a dichas políticas, deberán ser informadas al Ministerio de Hacienda en conjunto con el presupuesto anual de la Empresa;

i) Disponer de las enajenaciones de activos y, con sujeción a los presupuestos respectivos, acordar las adquisiciones de bienes inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.167, de 1975;

j) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, en moneda nacional o extranjera. Los créditos que la Empresa contrate deberán ser autorizados, mediante oficio, por el Ministerio de Hacienda. Tratándose de créditos a más de un año plazo, se requerirá también dicha autorización para iniciar las gestiones correspondientes.

La Empresa estará afecta a lo dispuesto en el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, rigiendo al respecto el procedimiento de autorización señalado en el inciso anterior de esta letra; y

k) Designar a las personas que serán propuestas para ejercer los cargos de directores de las empresas

filiales y coligadas, debiendo observarse en dicha designación lo dispuesto en los artículos 8° A y 8° B.”.

9) Reemplázase el artículo 10°, por el siguiente:

“Artículo 10°.- El Presidente Ejecutivo es responsable de ejecutar los acuerdos del Directorio y de supervisar todas las actividades productivas, administrativas y financieras de la Empresa, en la forma en que establece esta ley. Al Presidente Ejecutivo le serán aplicables las normas sobre responsabilidad, atribuciones, deberes, derechos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los gerentes en la ley N° 18.046, como asimismo, las inhabilidades e incompatibilidades que establece la presente ley para los directores.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente Ejecutivo tendrá las atribuciones que el Directorio le delegue y las funciones que éste determine.”.

10) Reemplázase el artículo 11°, por el siguiente:

“Artículo 11°.- El Presidente de la República, por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Minería y Hacienda, aprobará y modificará los Estatutos de la Empresa.”.

11) Agrégase, a continuación del artículo 11°, el siguiente artículo 11° A, nuevo:

“Artículo 11° A.- En todo lo que no se oponga a los términos de esta ley y a la naturaleza pública de la empresa, corresponderá al Presidente de la República ejercer las atribuciones y funciones que la ley N° 18.046 confiere a los accionistas y a las Juntas de Accionistas.”.

12) Agrégase, a continuación del artículo 11° A nuevo, el siguiente artículo 11° B, nuevo:

“Artículo 11° B.- El Presidente de la República podrá delegar, total o parcialmente, las atribuciones y facultades a las que se refiere el artículo anterior, así como las demás establecidas en la presente ley, en los Ministros de Hacienda y Minería conjuntamente. En el ejercicio de dichas facultades y atribuciones, el Presidente de la República o los Ministros de Hacienda y Minería, en su caso, podrán hacerse asesorar por organismos o entidades del sector público, los que para este sólo efecto, estarán facultados para solicitar de la Empresa todos los antecedentes que sean necesarios para tales fines.”.

13) Introdúcense las siguientes modificaciones a la letra b), del artículo 13°:

a) Intercálase en el actual párrafo final, entre las expresiones “la Empresa” y “deberán contar con la evaluación”, las expresiones “y sus filiales de giro minero en las que posea una participación superior al 65% del capital”.

b) Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“En el presupuesto de inversiones se identificará el monto máximo que importe el arrastre de proyectos para anualidades siguientes.”.

14) Elimínanse en el artículo 24°, la palabra “reservado” y la coma que la antecede.

15) Suprímese el artículo 28°.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el artículo 4° de la ley N° 19.137, de la siguiente forma:

1) Suprímense las expresiones “entre los cuales deberán, necesariamente, contarse los de los Ministros de Minería y de Hacienda” y la coma (,) que las antecede; y

2) Reemplázanse las expresiones “Ministerio de Minería” por “Ministerio de Hacienda, suscrito, además, por el Ministro de Minería”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Las modificaciones introducidas por la presente ley comenzarán a regir el primer día del mes siguiente a aquél, en el cual se cumplan noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2° transitorio.- Mientras no se encuentre constituido el Directorio de CODELCO de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, su administración continuará radicada en su actual Directorio y en su Presidente Ejecutivo, de acuerdo con las normas del decreto ley N° 1.350, de 1976, que se encontraban vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

La designación de los directores de CODELCO, de conformidad con lo previsto en esta ley, deberá efectuarse dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, constituyéndose el nuevo Directorio de la Empresa el mismo día de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 3° transitorio.- Para los efectos de la renovación parcial del Directorio a que se refiere el

artículo 8°, introducido por el numeral 4) del artículo 1° de la presente ley, los miembros del primer directorio de CODELCO, designados de conformidad a lo dispuesto en esta ley, durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio que podrán ser designados por nuevos periodos:

a) Los directores a que hace referencia la letra a) del inciso primero del artículo 8°, durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2010;

b) El director a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 8° durará en su cargo hasta el día 11 de mayo de 2012;

c) Dos de los directores a que hace referencia la letra c) del inciso primero del artículo 8°, durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2011. Los otros dos directores durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2013;

El Presidente de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, deberá indicar quienes de los directores nombrados son elegidos para cada uno de los periodos correspondientes. Asimismo, en el decreto de nombramiento respectivo el Presidente de la República designará al director que se desempeñará como Presidente del Directorio.”.

Artículo 4° transitorio.- Para los efectos del primer nombramiento del Directorio de la Empresa al amparo de lo dispuesto en la presente ley, el Presidente de la República nombrará a los cuatro directores a los que se refiere la letra c) del artículo 8° introducido por el numeral 4) del artículo 1° de esta ley, a partir de una quina propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. La referida quina deberá ser presentada por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 5° transitorio.- En tanto no se determinen las nuevas remuneraciones de los directores de CODELCO de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 8° introducido por el numeral 4) del artículo 1° de la presente ley, los directores de la Empresa percibirán una remuneración mensual equivalente a la de los Ministros de Estado, incluidas las asignaciones que a éstos correspondan.

Artículo 6° transitorio.- El reglamento a que se refiere la letra c) del artículo 8° introducido por el numeral 4) del artículo 1° de la presente ley, deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

Artículo 7° transitorio.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos

expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, efectúe durante los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley, un aporte extraordinario de capital por un monto de 1.000 millones de dólares a la Corporación Nacional del Cobre de Chile. El mayor gasto que demande dicho aporte se financiará con recursos del Fondo de Estabilización Económica y Social y los recursos se transferirán a través de la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

Se designó Diputado informante al señor Alejandro García-Huidobro Sanfuentes.

SALA DE LA COMISIÓN, a 10 de Marzo
de 2009

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de las sesiones de fecha 21 de marzo; 4, 11 y 18 de abril; 2 y 9 de mayo de 2007; 6 y 20 de agosto de 2008, y 21 de enero de y 4 de marzo de 2009, con la asistencia de los Diputados señores Sule, don Alejandro (Presidente); Aedo, don René; Bertolino, don Mario; Espinosa, don Marcos; Forni, don Marcelo; García-Huidobro, don Alejandro; Leal, don Antonio; Mulet, don Jaime; Rojas, don Manuel; Rossi, don Fulvio; Schilling, don Marcelo; Valenzuela, don Esteban, y Ward, don Felipe.

Se hace presente que, a partir de la sesión de fecha 10 de septiembre, el Diputado Schilling, don Marcelo, reemplazó al Diputado Encina, don Francisco y, a partir de la sesión de fecha 15 de octubre, el Diputado señor Bertolino, don Mario, reemplazó al Diputado Álvarez-Salamanca, don Pedro Pablo.

Se adjunta al presente Informe, un texto comparado que contiene, las normas legales vigentes, y el texto aprobado por esta Comisión, que las modifica.

PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA
Secretario de la Comisión.